



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Especialidad en Derecho Privado

JUSTA INDEMNIZACIÓN

Opción de titulación
Trabajo Escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de Especialista en
Derecho Privado

Presenta:
Diana Lorena Peña Coronel

Dirigido por:
Dr. Osear Angel Gómez Terán

Dr. Osear Angel Gómez Terán
Presidente

Mtro. Agustín Martínez Anaya
Secretario

Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Vocal

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Suplente

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa



~~Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez~~
Director de la Facultad

Dra. En C Ma G, 1adah 1p ^{c4} via Loa rea Piña

Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2019



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



Justa indemnización

por

Diana Lorena Peña Coronel

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](#).

Clave RI: DEESC-122559

Resumen.

El presente trabajo tiene como objetivo principal exponer argumentos por los que se considera la inaplicabilidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro por cuanto ve a cuantificar las indemnizaciones, que en el caso concreto es relativa al fallecimiento de una persona, lo anterior en virtud de que se considera que dicho numeral limita el derecho de las víctimas a ser indemnizadas. De igual forma se expone la propuesta para realizar dicha cuantificación tomando en cuenta y aplicando los parámetros que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tópico que ocupa el presente trabajo y con el fin de lograr una justa indemnización.

Palabras clave: Cuantificación, Indemnización, Inaplicación Normativa.

Summary.

The main objective of this work is to explain the arguments that regards the non application of the article 1796 of the Civil Law in this State to quantify compensation, in this case is about person"s death, because that provision limits the rights of the victims to be compensated. At the same time, it"s propounded an example to quantify compensation taking into account the parameters established by the Supreme Court in this respect with the aim to achieve a fair compensation.

Key words: Quantification, Compensation, Non Application Of The Law.

Dedicatoria.

“Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle se haga abogado”.

Así decidí estudiar derecho al escuchar a mi ejemplo de vida siempre feliz cuando habla de lo que más le gusta y sin pensarlo te contagia su forma de ver el mundo desde otra perspectiva, con todo mi cariño, para ti papá.

Agradecimientos.

Gracias al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, que me da la oportunidad de concluir con un proyecto tan importante en mi vida profesional.

Juan gracias por tu paciencia y por siempre estar a mi lado impulsándome para conseguir mis objetivos.

Gracias a mis papás que con su motivación constante y su ejemplo me enseñan a nunca rendirme.

Contenido

<i>Resumen.</i>	<i>iii</i>
<i>Summary.</i>	<i>iv</i>
<i>Dedicatoria.</i>	<i>v</i>
<i>Agradecimientos.</i>	<i>vi</i>
<i>Introducción.</i>	<i>8</i>
<i>CAPÍTULO PRIMERO.</i>	<i>10</i>
<i>Antecedentes.</i>	<i>10</i>
1.1.- Antecedentes y justificación.	10
1.2.- Evolución Histórica.	16
<i>CAPÍTULO SEGUNDO.</i>	<i>25</i>
<i>Inconsistencia Normativa.</i>	<i>25</i>
2.1.-Objetivo General.....	25
2.1.1.- Objetivo particular	25
2.2.- Metodología	25
2.3.- Descripción del objeto de la inconsistencia.	25
2.4.- Inconsistencia normativa.....	31
<i>CAPÍTULO TERCERO.</i>	<i>38</i>
<i>Posicionamiento teórico.</i>	<i>38</i>
3.1.-Inaplicación del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro.	38
<i>CAPITULO IV.</i>	<i>50</i>
<i>Conclusiones.</i>	<i>50</i>
<i>Bibliografía.</i>	<i>51</i>
<i>Anexo:</i>	<i>53</i>

Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo exponer argumentos por los que se considera la inaplicabilidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro por cuanto a cuantificar las indemnizaciones a que tiene derecho una persona en caso de fallecimiento, ya que actualmente el artículo mencionado limita el derecho de los interesados a ser indemnizadas de una manera más justa. Es de suma importancia realizar la aportación de los argumentos presentados en la investigación para retomar la credibilidad ante la sociedad sobre nuestro sistema de impartición de justicia.

Específicamente se le da un tratamiento jurídico al fallo dictado el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el Toca Civil 2550/2014 relativo a los recursos de impugnación interpuestos por la parte actora, y por dos de los codemandados, contra la sentencia definitiva de 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, Qro., en el expediente número 1719/2013, relativo al juicio ordinario civil, que sobre pago de indemnización, promovió María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a bienes de Martín Reséndiz García en contra de Miguel Ángel Chávez Pérez, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. y Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L.

Se concluye que lo dispuesto en el numeral 1796 del Código Civil de Querétaro con lo relacionado a las indemnizaciones, no es viable aplicar lo dispuesto en el numeral 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro que establece una fórmula para tal efecto dado que este limita el derecho a los que tienen tal potestad al establecer un tope para establecer el monto correspondiente, debiendo en su lugar tomar diversos factores que conllevan a lograr establecer

una reparación integral, es por eso que con la presente investigación se espera crear un referente para que en los próximos asuntos que se traten del tema de indemnizaciones se tenga un tratamiento jurídico más justo.

Es pertinente hacer mención sobre el tema de agradecer al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, a sus líderes con visión cien por ciento académica, que sin lugar a dudas garantizan un excelente crecimiento profesional de sus egresados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Antecedentes.

1.1.- Antecedentes y justificación.

El objeto de estudio del presente trabajo es el fallo dictado el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el Toca Civil 2550/2014 relativo a los recursos de impugnación interpuestos por la parte actora, y por dos de los codemandados, contra la sentencia definitiva de 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro, Qro., en el expediente número 1719/2013, relativo al juicio ordinario civil, que sobre pago de indemnización, promovió María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a bienes de Martín Reséndiz García en contra de Miguel Ángel Chávez Pérez, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. y Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L.

Para fines de la presente investigación, únicamente se enfatizará en los motivos de disenso expuestos por Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., e identificados con el inciso “C” en los que medularmente alega que el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro debe inaplicarse, pues al preceptuar dicho dispositivo que la cuantificación por indemnización por muerte, es la establecida en la Ley Federal del Trabajo, más el cuádruplo de dicha cantidad; al dicho del doliente la indemnización es exorbitantemente excesiva y atenta contra las garantías de igualdad y seguridad jurídica, al alejarse de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 que establecen, que 5000 cinco mil días de salario mínimo bastan para la indemnización por muerte. Debiendo en consecuencia también considerar como motivo de estudio los diversos agravios hechos valer por la accionante

identificados como “grupo F”, en la parte conducente a la cuantificación de la indemnización por muerte.

A manera ilustrativa, se tienen como antecedentes relevantes del fallo en estudio los siguientes:

Por escrito recibido en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, en fecha 11 once de septiembre del 2013 dos mil trece, se tuvo a María del Carmen Paz Herrera, por derecho propio y como representante de sus menores hijos Gustavo y Diana de apellidos Reséndiz Paz, así como en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de su esposo Martín Reséndiz García, demandando de Miguel Ángel Chávez Pérez y/o en contra de quien es o fuera su patronal, que en el particular lo es la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C. de R.L. y/o Taxibuses Metropolitanos de Querétaro S.A. de C.V., las siguientes prestaciones:

“A) El pago de la INDEMNIZACIÓN por el percance del que fue objeto mi difunto esposo, que en vida llevara el nombre de Martín Reséndiz García ocasionado por el primero de los demandados respecto del cual deberán responder de manera SOLIDARIA ambos demandados, al accidente emanado de un RIESGO CREADO, así como la PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA en periódico de mayor circulación en la entidad respecto de la sentencia definitiva y el PERDÓN PÚBLICO en medios de comunicación que se solicite por parte de los codemandados a la FAMILIA RESÉNDIZ PAZ por el homicidio al JEFE DE FAMILIA.

B) El pago de cuando menos otros 10 tantos iguales a la anterior prestación por concepto de DAÑO MORAL en términos del artículo 1781 párrafo tercero del Código Civil para el Estado.

C) El pago de gastos y costas que la tramitación del presente origine.

ASIMISMO RECLAMO EN LA PRESENTE VÍA, LA INTERVENCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA AL C. DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON DOMICILIOS RESPECTIVOS Y AMPLIAMENTE CONOCIDOS EN AV. PIE DE LA CUESTA Y ANDADOR 5 DE MAYO, EN ESTA CIUDAD, A QUIENES SOLICITO SE MANDE LLAMAR A JUICIO PARA CONOCIMIENTO Y HAGAN VALER DERECHOS QUE TUVIEREN.”

Mediante proveído del 08 ocho de octubre del 2013 dos mil trece, se tuvo a Miguel Ángel Chávez Pérez, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones y defensas de su parte las siguientes: “A).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. B).- LA CAUSA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, en virtud del estado mental en que se encontraba en el momento del percance; C).- LA DE NON MUTATIS LIBELO; D).- LA DE SIGNE (sic) ACTIONE AGIS; E).- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA...”.

El 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La parte actora María del Carmen Paz Herrera, por derecho propio, como albacea de la sucesión a bienes de Martín Reséndiz García, y como representante de sus menores hijos Gustavo y Diana de apellidos Reséndiz Paz, acreditó los elementos de su acción de pago de indemnización por responsabilidad objetiva y daño moral, que ejercitó contra Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., por lo que es procedente la acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., pago de la cantidad de 1'275,400.00

(un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización por responsabilidad objetiva derivada del atropellamiento y muerte de Martín Reséndiz García; y al pago de la cantidad de \$432,497.81 (cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 81/100 m.n.) por concepto de indemnización por daño moral.

TERCERO. Se condena a los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., al pago de gastos y costas originados con motivo de este juicio.

CUARTO. Se absuelve a la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C., de R.L., de las prestaciones reclamadas.

Inconformes con la anterior resolución, la parte actora, y dos de los codemandados, interpusieron recursos de apelación que al ser admitidos, dieron origen al Toca Civil 2550/2014, y el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro emitió el fallo motivo del estudio de este trabajo en el que se resolvió:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución, esta Primera Sala Civil ha sido competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Han sido parcialmente fundados los agravios de la actora María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García; los motivos de disenso expuestos por los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C.V. y Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., resultaron parcialmente operantes, en consecuencia;

TERCERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva del 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente número 1719/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Indemnización, promovido por la primer apelante en contra de los segundos de los citados. Para que en lo sucesivo sus puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto queden en los términos establecidos en la parte final del considerando segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO.- En esta instancia no se hace especial condena al pago de gastos y costas judiciales, debiendo cada parte erogar las propias.”

No conforme con la resolución pronunciada por dicha Autoridad Jurisdiccional, el quejoso Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado Enrique Cadena Ceceña, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, formándose el juicio de Amparo Directo Civil 34/2016 (antes 254/2015), ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, y el 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los siguientes términos:

QUINTO. Efectos de la concesión de amparo. Conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos del fallo protector, a saber:

1) Para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) En su lugar emita otra, en la que deberá:

Reiterar las consideraciones respecto de las cuestiones firmes, a saber:

(...)

3) Con sujeción a la decisión del Alto Tribunal, se abstenga de aplicar el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro como una limitante al monto que se dicte por concepto de indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva y de acuerdo con los factores transcritos en la parte final del considerando anterior.

Ahora, se eligió el fallo objeto del presente trabajo, en virtud de que se realizó el cumplimiento a la ejecutoria señalada en último término por la que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en este Estado dictó la diversa de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Por otro lado, el tópico de interés robustece lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando en lo relativo a la validez de los preceptos legales que imponen límites a las indemnizaciones que surgen en casos sobre violaciones a derechos humanos, sin perder de vista que en la especie se está cuestionando, no la existencia de un “tope” al monto de la indemnización, sino lo elevado del mismo.

De ahí que se considera importante y trascendente lo resuelto en el fallo antes citado en lo relativo a la validez del artículo 1796 del Código Civil para el Estado de Querétaro ¹a efecto de que sea aplicado para fijar la indemnización respectiva, dado que dicho arábigo impone límites para tal efecto, debiendo precisarse si tal tope resulta razonable o si, por el contrario, excede su finalidad de buscar una justa reparación de los familiares de las víctimas y la disuasión de futuras conductas ilícitas.

¹Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

1.2.- Evolución Histórica.

Bajo esa óptica, resulta imperioso puntualizar los antecedentes con mayor influencia que dieron origen a la reglamentación relativa a la reparación de daño en la Legislación Sustantiva Civil en nuestro Estado y que se advierten de la propia ejecutoria de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, en el juicio de Amparo Directo Civil 34/2016 (antes 254/2015), de la evolución acerca del tema indemnizatorio y que son los siguientes:

Refieren que por lo que ve a nuestra Carta Magna, es hasta el año 2000 en el que se vislumbra el concepto de “reparación de daño” a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000², que introdujo el apartado B al artículo 20 Constitucional, a efecto de establecer algunos derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, entre los que destaca la facultad de instar la reparación del daño. Posteriormente, por decreto publicado el 14 de junio de 2002³ en el citado periódico, se adiciona un segundo párrafo al arábigo 113 constitucional, previendo que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, dando pie a que el afectado pueda petitionar ser indemnizado. Con la conocida reforma constitucional al numeral 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008⁴, se incluyó el derecho de víctimas u ofendidos para impugnar ante autoridad judicial las omisiones del entonces Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2060758&fecha=31/12/1969.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727995&fecha=14/06/2002.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

satisfecha la reparación del daño. A la postre, el 29 de julio de 2010⁵ se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto a través del que se prevenía en la Constitución lo concerniente a las acciones colectivas facultando a los cuerpos normativos secundarios la regulación de mecanismos para reparar el daño.

Por tanto, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

Aducen que posteriormente, la reforma constitucional relativa a derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011⁶, en lo que atañe, introdujo al dispositivo 1° un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*. Conceptualizando “reparación”.

Señalan que el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y publicado en la Gaceta Parlamentaria el 23 de abril de 2009, sólo incluyó como deberes específicos del Estado los de *prevenir, investigar y sancionar* violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de *reparar* surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado. Esta adición se mantuvo durante el resto del proceso de reforma constitucional, según puede verse en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de 13 de abril de 2010, aprobado por el Pleno de dicha Cámara el 15 de diciembre de 2010, así como en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 1 de febrero de 2011, aprobado por el Pleno de esa Cámara el 8 de marzo de 2011.

⁵https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010

⁶https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

Puntualizan que les resulta interesante que para la inclusión de la obligación de “reparar violaciones a derechos humanos”, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo van Boven y de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁷.

Que lo anterior evidencia que en el dictamen se entendió la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende, tal como se señala en las referencias utilizadas por las y los legisladores, medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*. En otras palabras, se comprendió lo que el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos, concepto cuyo entendimiento pleno invita a una breve reflexión en cuanto a su origen.

Indican que el concepto surgió en el Sistema Universal de los Derechos Humanos. El primer avance sobre éste se encuentra en el informe definitivo del

⁷Sobre la importancia de las reparaciones a los derechos humanos, el dictamen establece lo siguiente:

Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de “reparar” las violaciones a los derechos humanos. Según Theo van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido [...]. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional [...].

Dictamen de 7 de abril de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Disponible en <http://132.247.1.49/pronahedh/images/stories/dictamensenado.pdf>, pp. 17 y 18, última consulta el 6 de abril de 2016.

Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Theo van Boven, presentado el 2 de julio de 1993⁸, el cual perfila la noción de que la trasgresión de una norma internacional de derechos humanos tiene efectos no sólo frente a los otros Estados que forman parte de la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos resultan violados. Así, en la parte final del párrafo 45 de ese informe concluye que “el principal derecho de que disponen [las] víctimas [de violaciones a derechos humanos] con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas”. Los principios fueron revisados y reestructurados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1996, conservando las mismas propuestas desarrolladas por el relator van Boven⁹.

Que en un trabajo que siguió una línea independiente de investigación, el experto Louis Joinet presentó en 1997 un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos¹⁰. Joinet reiteró las medidas de reparación propuestas por van Boven, con la diferencia de que identificó tres categorías genéricas de reparaciones: una de dimensión individual, dentro de la cual incluyó las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación; otra de carácter colectivo, en la que, sin llamarlas de esa manera, incorporó las medidas de satisfacción, y una última, relativa a las garantías de no repetición.

⁸ Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el Relator Especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8. El gran valor de este trabajo consiste en que, como el propio relator reconoció en su informe, sus conclusiones derivan de la reconstrucción de múltiples resoluciones emitidas por diversos comités, relatores especiales y grupos de trabajo de Naciones Unidas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los primeros tres casos sometidos a su jurisdicción y de distintas experiencias nacionales.

⁹ Comisión de Derechos Humanos, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión*, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*, preparado por Lois Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Que como un tercer paso, el experto independiente de Naciones Unidas Cherif Bassiouni presentó en el 2000 un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas¹¹, a través del cual propuso los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”¹². Finalmente, los citados principios fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005¹³.

Señalan que si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, es en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto del segundo precepto también amerita un breve recuento histórico.

Arguyen que el proyecto de Convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en 1965, propusieron replicar el esquema previsto en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de 1969, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana: **(i)** reparar de las consecuencias de la violación; **(ii)** garantizar al lesionado en el goce de sus

¹¹ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.

¹² Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

¹³ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005*, 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147. En cuanto al listado de medidas reparatorias, la directriz 18 establece que una reparación plena y efectiva comprende las medidas de *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

derechos o libertades afectados; y *(iii)* pagar una indemnización¹⁴. Así, resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización.

Que a pesar de que la Convención Americana se suscribió en 1969, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de *reparación integral*, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el tribunal interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto.

Apuntan que lo relatado en relación a la evolución del concepto contribuye a entender a cabalidad la finalidad pretendida por el Poder Revisor de la Constitución al introducir en la Carta Magna la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos.

Advierten que dos años antes de la reforma constitucional de 2011 esta Suprema Corte ya había explicado lo siguiente¹⁵:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para

¹⁴ Sergio García Ramírez, "Reparaciones de fuente internacional", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175.

¹⁵ Tesis aislada P. LXVII/2010, registro de IUS 163164, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, cuyo rubro es "*DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES*".

esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Que al efecto resulta trascendente atender a lo dicho por la Primera Sala del Máximo Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010¹⁶, en el cual sostuvo que:

[...] los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

Que lo relevante de este pronunciamiento tiene que ver con que desde entonces empezaba a perfilarse un cambio de paradigma en la forma de entender y aplicar los derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas. En cierta medida, es posible concluir que los derechos humanos han operado en los últimos años como una especie de *revolución institucional*, pues han permitido el cuestionamiento y reconstrucción de instituciones y figuras jurídicas desde adentro del propio sistema.

¹⁶Resuelto por unanimidad de 5 votos el 15 de junio de 2011, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, foja 32.

Exponen que un claro ejemplo de este cambio se advierte con el concepto de *reparación del daño*. Como se apuntó párrafos arriba, desde el propio texto constitucional se había previsto la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas. El cambio de fondo llegó cuando se empezó a detectar que en ciertas materias, como la civil, penal, administrativa y laboral, pueden llegar a suscitarse casos cuyo tema de fondo no es otro que la tutela de derechos humanos, cuyas violaciones deben ser reparadas, precisamente, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Que esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral a cada una de estas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos. En efecto, una revisión sucinta de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal evidencia el cambio antes descrito:

1) En materia administrativa, en el amparo directo en revisión 10/2012¹⁷ se determinaron los alcances que debe tener una indemnización para ser considerada justa. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 2131/2013¹⁸ se dijo que en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado, la “[justa] indemnización” debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 11 de abril de 2012, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁸ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 22 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), registro de IUS 2006238, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 802, cuyo rubro es “*DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE*”.

2) En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, cuya interpretación se remitió a la doctrina de la Corte Interamericana. En efecto, en el amparo directo en revisión 1068/2011, esta Sala sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido”¹⁹. Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal²⁰.

3) En materia penal se consideró en el amparo directo en revisión 2384/2013²¹ que la reparación debía ser integral, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión de delito.

Por tanto, en este trabajo habrán de considerarse los antecedentes doctrinales, los precedentes legales y la trascendencia e importancia que ha adquirido en la actualidad lograr una reparación del daño que sea considerada integral para así determinar la postura frente al fallo objeto de estudio.

¹⁹Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la tesis aislada Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”.

²⁰ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001744, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

²¹ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 7 de febrero de 2014, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Del asunto derivó la tesis aislada 1aCCLXXII/2015 (10a.), registro de IUS 2009929, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, cuyo rubro es “REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETRO”.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Inconsistencia Normativa.

2.1.-Objetivo General

Verificar la aplicabilidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro en el tema de las indemnizaciones.

2.1.1.- Objetivo particular

Proponer un ejercicio de cuantificación individualizada con forme a lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro en el tema de la indemnizaciones

2.2.- Metodología

La presente investigación es en el nivel del discurso desde la dogmática, de tipo aplicada, documental, encuadrándose en un estudio de caso derivado de la práctica Jurídica.

2.3.- Descripción del objeto de la inconsistencia.

A efecto de señalar las inconsistencias del objeto de estudio, resulta oportuno precisar en qué argumentos descansan los motivos de disenso que dieron origen al fallo que ocupa el presente trabajo, así como lo resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el asunto que atañe, esto es:

En los agravios hechos valer por Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., identificados con el inciso “C”, refirieron que el artículo 1796 del

Código Civil del Estado de Querétaro debe inaplicarse, pues al preceptuar dicho dispositivo que la cuantificación por indemnización por muerte, es la establecida en la Ley Federal del Trabajo, más el cuádruplo de dicha cantidad; al dicho del doliente la indemnización es exorbitantemente excesiva y atenta contra las garantías de igualdad y seguridad jurídica, al alejarse de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 que establecen, que 5000 cinco mil días de salario mínimo bastan para la indemnización por muerte.

Motivos de disenso que la Primera Civil del Tribunal Superior de Justicia, calificó inoperantes, bajo los argumentos de que si bien el artículo 1796 del Código Civil en la entidad preceptúa, que cuando el daño produzca la muerte de una persona o algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación se debe determinar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y que para el cálculo de la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto, el cual deberá extenderse al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo. También lo es, que la finalidad de esa disposición es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona tengan una base objetiva como es el referente del salario mínimo, con lo cual se elimina cualquier subjetivismo por razón de clase, es decir, que al establecer el legislador un monto específicamente determinable como indemnización equipara a todos los seres humanos ante la muerte. Y al estimarse que sea al cuádruplo, se garantiza una justa indemnización a la que tiene derecho la víctima.

Sin que para la Alzada fuera óbice a lo anterior, que la Ley Federal del Trabajo sólo prevea como indemnización por concepto de muerte, el número de días de salarios mínimos que contempla para dicho efecto, pero sin elevarlo al cuádruplo; en virtud, que el asunto que ocupa la presente investigación atendiendo a la materia de la que se trata, encuentra regulación expresa en la ley sustantiva civil del Estado, y el hecho de que el Código Civil del Estado –como varias de las legislaciones que comenta el recurrente-, remitan a la codificación laboral como

auxiliar para la cuantificación de la indemnización por muerte, no implica que se deba dejar de aplicar el cuádruplo del salario mínimo más alto, pues se reitera, lo anterior torna objetiva y justa la indemnización. Y que conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de responsabilidad civil es el que mayor rango de protección otorga para la reparación del daño causado, al lesionarse un bien evidentemente de una alta jerarquía como es la vida.

Que bajo esa óptica, al establecerse en el dispositivo 1796 en comento, que la cuantificación sea al cuádruplo del salario mínimo más alto; la Primera Sala Civil no consideró conculcación de algún derecho humano del obligado a la reparación del daño. Más, cuando quien resintió el daño tiene derecho a una justa indemnización, conforme a los parámetros regulados por la legislación sustantiva civil del Estado.

Al estudiar los diversos agravios esgrimidos por ambos apelantes - Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.- en los que alegaron, que se realizó una cuantificación errónea de la indemnización de daño por muerte; en virtud que el cálculo se efectuó conforme al numeral 502 de la Ley Federal de Trabajo, reformado el 30 de noviembre del 2012, que prevé por dicho concepto 5000 días de salario mínimo. Refiriendo los dolientes que al verificarse el evento que privó de la vida a Martín Reséndiz García el 30 de enero del 2012, se les debió aplicar el artículo de la ley laboral vigente a esa fecha, y que contempla para dicha indemnización: 730 días de salario mínimo.

La Alzada hizo alusión como criterio orientador hicieron alusión a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la retroactividad de la ley citando la tesis, emitida por dicho órgano, localizable en el mismo Semanario, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, materia

Constitucional, página 80.²² Señalando que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Haciendo de igual forma referencia a la tesis 2a. LXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala, visible en el mismo Semanario, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, materia Constitucional, página 306, titulada *"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."*²³

²²"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

²³"*IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.*

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan

En esa óptica, el Órgano colegiado calificó de inoperante el agravio en estudio, bajo el argumento de que aunque efectivamente se justificó que el atropellamiento aconteció en la fecha aludida por los apelantes; también lo es, que la causación de ese evento no irrogó de manera automática algún derecho adquirido a favor de la actora, si no que sólo constituyó una expectativa de derecho en relación a la indemnización que decidiera reclamar.

Esto, porque la sentencia definitiva es la que aplica el dispositivo legal al caso concreto y es la que constriñe al condenado por responsabilidad civil al pago de la indemnización correspondiente; no así el hecho ilícito, en virtud de que antes del dictado de la sentencia, sólo existe una expectativa de derecho para el actor, siendo la decisión del juzgador, la que actualiza la norma al caso concreto, determinando, primero, la existencia de la responsabilidad civil, y, segundo, estableciendo con certeza la existencia del derecho sustantivo a favor del actor por este concepto (indemnización por muerte).

Por tanto, al justificarse de las constancias que el juicio de responsabilidad inició el 10 de septiembre del 2013, deviene correcta la aplicación del artículo 502 de la ley laboral reformado el 30 de noviembre del 2012, por ser la normatividad vigente a la fecha de inicio del juicio, sin que la misma lesione derechos adquiridos.

Robusteciendo lo anterior, al considerar lo expuesto por la accionante en su escrito de contestación de agravios, en el artículo transitorio décimo primero de la reforma²⁴ de la Ley Federal del Trabajo, se estableció que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a dicha reforma deberían concluir conforme a aquéllas; de lo que se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que

derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012.

tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al 30 de noviembre del 2012, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Por razón de método, la Sala Civil también analizó en el apartado en cuestión los agravios de la actora (grupo "F"), en la parte conducente a la cuantificación de la indemnización por muerte.

Calificando operante el alegato de la actora, en el que sostiene que para la cuantificación de la indemnización por muerte, no debió considerarse el salario mínimo de \$63.77; sino el salario mínimo más alto de \$190.77. En virtud de que de los numerales 1796 del Código Civil del Estado y su correlativo 502 de la Ley Federal del Trabajo²⁵ se obtiene, que la cuantificación de la reparación del daño por muerte, corresponde a 5000 días de salario; y que efectivamente, el cálculo debe efectuarse conforme el salario mínimo diario más alto que esté en vigor, elevado al cuádruplo.

De la tabla publicada en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, respecto a los salarios mínimos vigentes durante el periodo del 1° de Enero al 31 de diciembre del 2014 y acorde al numeral 1796 de la ley sustantiva civil en la entidad, la Primera Sala Civil advirtió, que el salario mínimo diario más alto en vigor, es el de reportero (a) de prensa diaria impresa, por la cantidad de \$190.77

²⁵Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total, permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

"Artículo 502. En caso de muerte de trabajador, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

(Ciento Noventa Pesos 77/100 M.N.). Por lo que al realizar las operaciones correspondientes, se tuvo que el importe de 190.77 multiplicados por 4, da el total el \$763.08. Factor que multiplicado a su vez por 5000 (días), dio el total de \$3"815,400.00 (Tres Millones Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por muerte, numerario que la Primera Sala Civil determinó en el fallo motivo de estudio por el rubro en comento.

2.4.- Inconsistencia normativa.

Una vez expuesto lo resuelto por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado dentro del sumario que ocupa el presente trabajo, se procede a realizar las siguientes consideraciones concernientes a la inconsistencia normativa que se advierte en el objeto de estudio relativa a la inaplicación del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro para determinar la indemnización instada.

No debe inobservarse que uno de los principios que rigen los derechos humanos es el de indivisibilidad, entendiéndose por éste, que los mismos se encuentran vinculados y deben comprenderse como un conjunto lo que implica que su goce y ejercicio está vinculado a que se garantice el resto de derechos, por lo que la transgresión de uno pone también en riesgo los demás; por lo que la Autoridad al proteger un derecho debe observar los efectos que se causan sobre otros, debiendo así otorgar igual importancia a todos los derechos humanos.²⁶

En ese contexto, a efecto de fijar indemnización al haberse trastocado el derecho a la vida, es inconcuso que la Autoridad no debe considerar para ello solamente la gravedad del daño sino el impacto que tuvo en relación con los diversos derechos fundamentales, teniendo la autoridad judicial en términos del artículo primero Constitucional la obligación de promover, respetar, proteger y

²⁶<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

garantizar los derechos humanos, por tanto está facultado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos en términos de ley, de ahí que se encuentre constreñida a identificar todas y cada una de las consecuencias del hecho causante del daño para identificar las medidas necesarias para proceder a su reparación.

Las medidas de reparación de una violación a derechos humanos tienen como finalidad, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho causante del daño. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé diversas medidas al respecto, conocidas como “medidas de reparación integral”²⁷, tendentes a contener las consecuencias generadas por el hecho, su eventual eliminación o para el caso de que ello sea imposible, su disminución, debiendo aplicarse de manera simultánea y no encadenada para lograr su finalidad.

Tocante a la medida consistente en indemnización, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido en las tesis con rubros: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.”²⁸ y “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.”²⁹ que son consideradas como justas las indemnizaciones en las que su cálculo se realice acatando tanto el principio de reparación de daño y de individualización de la condena atendiendo las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la naturaleza —físicos, mentales o psicoemocionales— y extensión de los daños causados, 2) la posibilidad de

²⁷ 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) satisfacción; 4) garantías de no repetición; 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

²⁸Época: Décima Época, Registro: 2001745, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.), Página: 522

²⁹Época: Décima Época, Registro: 2006253, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXXIII/2014 (10a.), Página: 819

rehabilitación de la persona afectada, 3)la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, 4)los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, 5)los perjuicios inmateriales, 6)los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, 7)el nivel o grado de responsabilidad de las partes, 8) su situación económica y 9) demás características particulares.

De igual forma, referente al tópico que ocupa el presente trabajo ha sostenido que, “la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna.”³⁰

En ese mismo orden de ideas, es inconcuso que las disposiciones legales que establecen límites en relación a la reparación de daños han quedado atrás dada la necesidad de atender a que la reparación sea considerada justa para con ello disminuir las consecuencias de los daños, ello se sostiene en virtud de los continuos fallos que al efecto ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para muestra los siguientes:

En la resolución dictada el 18 de marzo de 2009, el amparo en revisión 75/2009³¹, en materia administrativa, se sostuvo que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones ni son necesarios para evitarlos, declarando la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

³⁰Época: Décima Época, Registro: 2001745, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVI/2012 (10a.), Página: 522, con rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.

³¹<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105423>

En el fallo dictado en el amparo directo en revisión 1068/2011³² en materia civil, se sostuvo que “una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas”, es decir, “cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad”³³. Declarando en dicho asunto la inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, por limitar arbitrariamente el derecho a la reparación³⁴.

También existe un precedente en materia laboral, en lo resuelto dentro del amparo directo en revisión 992/2014³⁵, determinado que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.

Por tanto, el concepto de reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos se ha estimado incompatible con la existencia de topes o montos máximos que limiten los alcances de una indemnización.

Bajo ese contexto, el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, que fuera aplicado en el fallo que motivo de estudio dispone:

“Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará

³² Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

³³ Tesis aislada 1a. CXC/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”.

³⁴ Tesis aislada 1a. CXC/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

³⁵ Resuelto el 12 de noviembre de 2014 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), registro de IUS 2008260, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 757, cuyo rubro es “DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO”.

atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

Por su parte, el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Ahora, no debe pasar inadvertido el contenido de los arábigos antes citados, es decir, el numeral 1796 establece por una parte prevé la aplicabilidad de un monto determinado como base para fijar la indemnización, de ahí que no instituya un tope o límite máximo, sino una cantidad mínima que no podría ser disminuida el cálculo de una indemnización. Por otra, el artículo 502 del diverso cuerpo legal prevé un tabulador acorde al que la muerte de una persona trae como consecuencia el pago a modo de indemnización de la cantidad de cinco mil días, lo que ineludiblemente excluye la fijación de un diverso monto por parte de los impartidores de justicia atendiendo a los parámetros fijados por la Corte en tal sentido.

De lo expuesto, se considera que es dable la existencia de un mínimo en lo relativo a las indemnizaciones relativas a la transgresión del derecho fundamental a la vida pues es inconcuso que no se puede pasar de ello sin la imposición de alguna medida reparadora ante el inminente daño causado empero, no es concebible que se actualice un máximo predeterminado para la

configuración de tal hipótesis legal, dado que se aparta de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro País para considerar como “justa” una indemnización, pues para ello deben atenderse los factores específicos del asunto, cuestión que no es considerada por los numerales antes referidos.

En el asunto que ocupa la presente investigación si bien no debe pasar inadvertido que el agravio de la persona moral apelante consiste en que se imponga un límite inferior a la responsabilidad civil, extremo que no es factible en atención a lo referido en el párrafo previo, sí le asiste la razón por lo que ve a que el monto fijado “como base” de las indemnizaciones excluye la posibilidad de individualizar un monto de acuerdo con las circunstancias específicas de un caso, tal y como la Primera Sala del Máximo Tribunal ha sostenido al tildar de inconstitucionales los montos máximos. En efecto, la doctrina de dicha Sala no puede entenderse como un posicionamiento a favor o en contra de ciertos montos o cantidades, sino como una exigencia de justicia material, que implica que los casos se resuelvan atendiendo a las circunstancias concretas que los rodean, pues sólo así se puede llegar a una solución adecuada a lo verdaderamente ocurrido, en lugar de basar sentencias en fórmulas o recetas generales.

En efecto, la proporcionalidad de una indemnización no depende de la existencia de montos o topes que la limiten, ni como máximos ni como mínimos, sino de la forma en que se individualice en cada caso, siguiendo para ello los parámetros expuestos.

Ahora bien, ante la inconstitucionalidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación que atañe el presente escrito debió abstenerse de aplicar dicho arábigo como una limitante al monto que se dicte por concepto de indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva, que haya concluido con el fallecimiento de una persona. Siendo por ende incorrecto que haya determinado

que para la cuantificación de la indemnización por muerte, debió considerarse el salario mínimo más alto -\$190.77 (Ciento Noventa Pesos 77/100 M.N.),- elevarlo al cuádruplo conforme al arábigo antes invocado en relación con el diverso de la legislación laboral y conforme a ello determinar por concepto de indemnización a cubrir la cantidad de \$3.815,400.00 (Tres Millones Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo que ha determinado el Máximo Tribunal, el sistema para cuantificar la indemnización derivada de responsabilidad civil por fallecimiento de una persona, excluye la discrecionalidad y arbitrio del juzgado en tanto les exige la fijación de un monto predeterminado.

Por tanto, en el fallo motivo de estudio se debe prescindir de aplicar el artículo 1796 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, como una limitante al monto que de dicte por concepto de indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva, debiendo cuantificarla de manera justa, es decir, con base en dos principios, el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades del caso, esto es, tomando en cuenta todos los factores del asunto, que en criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: 1) la naturaleza —físicos, mentales o psicoemocionales— y extensión de los daños causados, 2) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, 4) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, 5) los perjuicios inmateriales, 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes, 8) su situación económica y 9) demás características particulares.

CAPÍTULO TERCERO.

Posicionamiento teórico.

3.1.-Inaplicación del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Es inconcuso que los motivos de inconformidad hechos valer por Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., referentes a la inaplicabilidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro para cuantificar la indemnización por muerte para proceder a regularla conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ para realizar una reparación integral de manera individualizada.

Sin embargo, dicha valoración judicial discrecional, debe constituirse a partir de un balance equilibrado entre los diversos derechos humanos, por un lado, los de la vida digna de los demandantes y por el otro, los derechos patrimoniales de los demandados, por lo que su cuantificación deberá respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, máximas que otorgan al Juzgador la posibilidad de decretar la cuantía de la indemnización por la responsabilidad civil y los reparatorios a cargo de la responsable en la forma más viable para su pago efectivo, y en la forma menos intrusiva posible a los derechos de todos los involucrados.

De ahí que no basta con sostener la inaplicabilidad del artículo 1796 del Código Civil del Estado para efecto de cuantificar el monto de indemnización de responsabilidad civil objetiva, pues para proceder a realizarlo la autoridad jurisdiccional debe apegarse a los parámetros que la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, sin embargo al pretender la individualización es incuestionable

³⁶ "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."³⁶ y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."³⁶

que ello conllevará a multiplicidad de criterios que emitan los diversos Juzgadores; por tanto se considera trascendente el no limitar esta investigación a sostener la inaplicación del arábigo antes citado, sino proponer la manera en que en la especie debe realizarse la cuantificación para lograr una justa indemnización alejada de lo dispuesto por el multireferido numeral, con la finalidad de contribuir a afianzar los criterios que se vayan emitiendo y así avanzar en el tema que ocupa el presente trabajo. Bajo esa óptica, se realizan los siguientes apuntamientos:

En términos del artículo 1º Constitucional, es obligación de la Autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al efecto, cuando un derecho humano se ve vulnerado, es inconcuso que se repare, para lo que deberá entenderse por reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, cuya finalidad “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido.

La reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.

Por su parte, la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 2 que la reparación integral debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En tales consideraciones, la primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: (i) la naturaleza —físicos, mentales o psicoemocionales— y extensión de los daños causados, (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, (v) los perjuicios inmateriales (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes, (viii) su situación económica y (ix) demás características particulares³⁷.

Parámetros que esta sin lugar a dudas deben tomarse en cuenta para realizar la cuantificación correspondiente.

Para tal efecto, en primer término, deviene oportuno precisar quiénes son considerados las víctimas en el sumario, en apego al artículo 4 de la Ley General de Víctimas³⁸: En ese contexto, deviene incuestionable que Martín Reséndiz García debe ser considerado víctima directa en virtud de su fallecimiento, sin

³⁷ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD"; y Tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 819, cuyo rubro es "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN".

³⁸ "Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo."

embargo, también deben considerarse víctimas indirectas su cónyuge, María del Carmen Paz Herrera y sus hijos que comparecieron a juicio, Diana y Gustavo ambos de apellidos Reséndiz Paz. De ahí que estén facultados para instar la reparación integral ante los derechos que les fueron vulnerados, empero para ello debe tomarse en cuenta qué derecho les fue transgredido y la medida que debe aplicarse para realiza una reparación integral, extremo que a mi consideración debe establecerse de la siguiente forma:

En primer término, se tiene que por daños físicos se entiende los que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos. En la mayoría de los casos otorgando medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. De ello resulta inconcuso que Martín Reséndiz García sufrió daños de carácter físicos, siendo una indemnización, la medida para reparar los mismos ante la imposibilidad de restablecer la situación que debió haber existido de no haberse dado el evento que causó el daño a indemnizar.

Ahora, para determinar una “justa indemnización”, conforme a lo que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal prevé para ello, resulta a colación considerar lo concerniente a la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales. Así como lo concerniente al daño material, rubro en el que se debe tomar en cuenta los ingresos y el lucro cesante.

Para ello es imprescindible considerar, que Martín Reséndiz García a la fecha que falleció tenía 41 años de edad, por lo que tenía una expectativa laboral de 24 años más, al considerar que la vida laboral promedio es de 65 años.

En comparecencia que obra en las copias certificadas del juicio sucesorio de mérito³⁹, María del Carmen Paz Herrera, adujo dedicarse al hogar, en el entendido de que quedó de manifiesto que el *de cujus* era el sostén del hogar,

³⁹Foja 15 expediente principal.

teniendo por tanto, como acreedores alimentarios, tanto a la mencionada como a sus entonces menores hijos Diana y Gustavo ambos de apellidos Reséndiz Paz, quienes al momento de fallecer su progenitor contaban con 14 y 16 años respectivamente, prerrogativa que gozan en términos de los arábigos 286⁴⁰ y 288⁴¹ respectivamente del Código Civil.

Quedó demostrado que el finado realizaba el oficio de plomero, tal como se advierte del fallo de primera instancia al señalar⁴²: *“segundo, que Martín Reséndiz García desarrollaba el oficio de plomería, lo anterior porque así lo manifestó la parte actora en el hecho segundo de su demanda, al cual los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., contestaron evasivamente, pues se limitaron a expresar que ese hecho les era ajeno, sin formular especial controversia sobre este hecho, el cual tampoco desvirtuaron, además de que, de la averiguación previa AEDT832/2012, se deduce que en la reconstrucción de hechos ministerial, el propio conductor del vehículo le manifestó al ministerio público que recordaba que el día del atropellamiento, junto Martín Reséndiz García, estaban tirados en el piso dos o tres coditos blancos de aquellos que se usan en la plomería, por lo que con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 268 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, es que la suscrita considera suficientemente probado que Martín Reséndiz García ejercía el oficio de plomería”*. En adición, el referido Martín Reséndiz García, laboraba en un taller de costura, lo que se desprende de lo narrado en el hecho 2 de la demanda, y la confesión ficta de la codemandada Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., por lo que existe la presunción de que el señalado también se dedicaba a la costura, además que, el resto de los codemandados no

⁴⁰Artículo 286. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; así como los demás en que deban otorgarse.

⁴¹Artículo 288. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

⁴²Foja 323 vuelta del expediente principal.

lo controvirtieron, por tanto, dicha presunción debe quedar firme en términos del artículo 435⁴³ de la Ley Instrumental Civil.

En el año 2013 que falleció Martín Reséndiz García, de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo diario para el oficio de costurero correspondió a \$ 79.38 (setenta y nueve pesos 38/100 M.N.) resultando un salario mensual de \$ 2,413.15 (dos mil cuatrocientos trece pesos 15/100 M.N.) y por su parte el de plomería correspondió a \$ 85.72 (ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.) que mensualmente ascendía a \$ 2,605.88, (dos mil seiscientos cinco pesos 88/100 M.N.), de lo que se colige que Martín Reséndiz García tenía un ingreso mensual de \$ 5,019.03 (cinco mil diecinueve pesos 03/100 M.N.).

En esa línea argumentativa se colige que la vida productiva de Martín Reséndiz García, se vio coartada ante su fallecimiento, por tanto, es indispensable restituir los daños ocasionados, a saber, la proyección laboral que aún tenía, que como se dijo era a la fecha de su muerte 24 años, lo que se traduce en una generación de ingresos por la suma de \$1'445,480.64 (un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 64/100 M.N.).

Ahora, retomando el punto de los acreedores alimentarios del finado, que al ser víctimas indirectas deben tomarse en cuenta, se tiene que la institución de los alimentos implica el deber recíproco que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y, tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación; respecto de personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, también comprenden los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran, como lo previene el numeral 293⁴⁴ del Código Civil.

⁴³Artículo 435. Las presunciones legales hacen prueba plena.

⁴⁴Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de

Es preciso mencionar que si bien es cierto, la mayoría de edad, no es una causa que por sí misma haga cesar la obligación de dar alimentos, porque no se encuentra contemplada en el artículo 305⁴⁵ del Código Civil; sin embargo, la referida obligación sí cesa cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos, de acuerdo a la fracción II del citado precepto, lo cual se actualiza, en caso del hijo mayor de edad, entre otros supuestos, cuando deja de estudiar o realiza estudios que no corresponden ni a su edad ni a su situación particular, toda vez que del numeral 293 del Código citado se desprende la obligación de los padres de sufragar los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En la especie, en relación a Diana y Gustavo Reséndiz Paz, a la fecha de emisión del fallo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la primera Sala Civil en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro el 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, contaban con 19 y 21 años respectivamente, sin que obrara en autos constancia de que los señalados se encontraran estudiando. Por tanto, hasta su mayoría de edad se deben cuantificar los daños que sufrieron en virtud del fallecimiento de su progenitor, quien era su sostén económico, pues, ante su muerte sus recursos se vieron limitados para subsistir, en el entendido que entre los rubros que atienden

edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.

⁴⁵ Artículo 305. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad; y
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad y no se encuentre en los supuestos del párrafo segundo del artículo 293 de este Código.

los alimentos son los básicos para vivir de los que se vieron privados ante la ausencia del proveedor económico. Por tanto, debe cuantificarse atendiendo a tales parámetros.

Tocante a María del Carmen Paz Herrera, también considerada como víctima indirecta, señaló dedicarse al hogar, siendo innegable que dependía económicamente en su totalidad de su cónyuge, por tanto, debe cuantificarse el daño que sufrió, acorde a la expectativa de vida laboral que su proveedor alimentario tenía, a saber, 24 años, dado que es el tiempo que se estima pudo haberla proveído de sus satisfactores alimentarios.

En esas circunstancias, como se señaló, los ingresos de Martín Reséndiz García ascendían mensualmente a \$ 5,019.03 (cinco mil diecinueve pesos 03/100 M.N.), en el entendido que son 3 acreedores, correspondería a cada uno la cantidad mensual de \$ 1,673.01 (mil seiscientos setenta y tres pesos 01/100 M.N.).

Por tanto, relativo a Diana Reséndiz Paz, del momento que falleció su progenitor le restaban tres años nueve meses para que adquiriera la mayoría de edad por tanto, le corresponde la cantidad de \$ 75,285.45 (setenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 45/100 M.N.). Tocante a Gustavo Reséndiz Paz de la fecha que murió su padre le restaba un año cuatro meses para llegar a la mayoría de edad, por ende, le corresponde la cantidad de \$ 33,460.20 (treinta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos 20/100 M.N.). Por su parte, relativo a María del Carmen Paz Herrera, conforme a los lineamientos antes establecidos le corresponde la suma de \$ 590,572.53 (quinientos noventa mil quinientos setenta y dos pesos 53/100 M.N.).

Sin que de constancias procesales que integran el sumario motivo de estudio se advierta que el finado Martín Reséndiz García, contaba con

prestaciones sociales a efecto de que se pudieran tomar en cuenta para determinar el monto a resarcir.

Tomando en consideración todo lo expuesto, atendiendo a los lineamientos sostenidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal relativos a la naturaleza y extensión de los daños causados, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales y los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, en los términos establecidos previamente, al encontrarlos relacionados, sostengo ajustado a derecho determinar como indemnización por la muerte de Martín Reséndiz García, la cantidad de \$2'036,053.17 (dos millones treinta y seis mil cincuenta y tres pesos 17/100 M.N.).

Siguiendo con el estudio de los conceptos a considerar para determinar la reparación integral, tocante a los daños mentales o psicoemocionales, se tiene que el daño psicológico se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

En ese contexto, viene a colación lo relativo a los perjuicios inmateriales que al efecto también deben tomarse en cuenta, en relación a lo que se tiene que tal concepto comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Daño que resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana, por lo que no requiere pruebas.

Ahora, en el asunto que ocupa la presente investigación, la muerte de Martín Reséndiz García, provocó indudablemente un daño en los afectos y sentimientos de su cónyuge María del Carmen Paz Herrera, así como en sus hijos Gustavo y Diana Reséndiz Paz, siendo que tales daños resultan presumibles y lo

que debe probarse en todo caso, es su nivel de afectación, para entonces están en posibilidad de adoptar las medidas para realizar una reparación integral empero, se advierte de autos que la parte actora, a pesar de haber ofertado la prueba pericial en psicología, fue declarada desierta, por tanto, no existe medio probatorio para graduar el nivel de afectación que sufrieron las referidas víctimas indirectas y con base en ello establecer la posibilidad de que fueran rehabilitadas. Sin que lo anterior obste para el caso de que justifique algún derecho vulnerados de las víctimas aquí referidas en relación al daño moral, dado que quedó precisado en el fallo motivo de estudio que tal cuestión sería cuantificada en ejecución de sentencia.

En relación a los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, no obra en autos constancia alguna que revele su erogación, por lo que no existe probanza para cuantificar el monto a repararse por estos rubros, en el entendido que por lo que ve a que si bien se presume que erogaron gastos de asistencia jurídica con la tramitación del sumario, los mismos están contemplados en lo concerniente a las costas que se originen con motivo del mismo.

En otro orden de ideas, debe atenderse al nivel o grado de responsabilidad de las partes, al efecto se tiene que no se acreditó que el atropellamiento que sufrió Martín Reséndiz García se debió a una culpa inexcusable de éste. Ahora, es inconcuso que la parte demandada al ser una prestadora del servicio público de transporte, está constreñida a asegurarse de que las personas que conducen los vehículos de su propiedad se encuentren debidamente capacitados para ello, dado que como se adujo el vehículo que conducía el demandado, por sí mismo, por la velocidad que puede desarrollar es un aparato peligroso, por tanto, su propietaria debe tomar las medidas necesarias para disminuir el índice de accidentes que es un hecho notorio se causan día a día en virtud de la falta de pericia de sus choferes, por ende se advierte una responsabilidad alta.

En relación a la situación económica de las víctimas se tiene que pertenecen a un nivel socioeconómico bajo dado que de la comparecencia de la actora para ratificar el mandato otorgado en autos, exhibió su credencial para votar con fotografía, en la que se advierte como domicilio la colonia Lomas de Casa Blanca, además, en diversa comparecencia que obra en las copias certificadas del juicio sucesorio de mérito, María del Carmen Paz Herrera, adujo dedicarse al hogar, en el entendido de que quedó de manifiesto que el de cujus era el sostén del hogar y que bajo los parámetros determinados en este fallo se desprende que su capacidad económica era baja atendiendo a los ingresos estimados aludidos y que dependían económicamente de él cuatro personas.

Por su parte, tocante a la capacidad económica de la responsable, en específico de la persona moral Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., se advierte que si bien obra el poder⁴⁶, del que se advierte que tiene como capital social tenían la cantidad de \$ 51,500.00 (cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, el capital social no refleja la situación económica de la empresa responsable pues no es dable equiparar el patrimonio de la sociedad con su capital social.

No obstante lo expuesto, del punto relativo a las demás características particulares a considerar para establecer el monto a indemnizar, se tiene como una característica particular de los responsables, que es un hecho notorio que cuentan con diversas unidades para la prestación del servicio público de transporte, por lo que recibe cuantiosos ingresos por este servicio, en consecuencia, se considera que goza de un nivel económico alto.

Por tanto, atendiendo a todas las particularidades determinadas, como ha quedado establecido con antelación, prescindiendo de la aplicación del numeral 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro para cuantificar la indemnización

⁴⁶Foja 87 expediente principal.

por muerte al considerarlo como limitante para tal efecto y en apego a los parámetros que la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, para lograr una reparación integral, se sostiene que se debe determinar en el caso que ocupa la presente investigación como monto de indemnización por la muerte de Martín Reséndiz García la cantidad de \$2'036,053.17 (Dos millones treinta y seis mil cincuenta y tres pesos 17/100 M.N.) suma que Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. deberán pagar a la parte actora.

CAPITULO IV.

Conclusiones.

Como se advierte del presente trabajo de investigación, para efectos de las cuantificaciones de indemnizaciones no es dable aplicar lo dispuesto en el numeral 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro que establece una fórmula para tal efecto dado que este limita el derecho a los que tienen tal potestad al establecer un tope para establecer el monto correspondiente, debiendo en su lugar tomar diversos factores que conllevan a lograr establecer una reparación integral, los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido determinando a efecto de que las diversas autoridades los apliquen, directrices que fueron atendidas en el presente trabajo. Sin embargo, no se debe inobservar que en el asunto que fuera motivo de estudio, al utilizar los lineamientos de mérito la suma que resultó fue menor a la que se autorizara al aplicar el artículo 1796. No obstante, se considera que tal cuestión es en virtud de que en la actualidad la inaplicación del arábigo en comento y en su lugar la aplicación de los lineamientos determinados por nuestro Máximo Tribunal es un extremo aún inadvertido para hacerlo valer por parte de los peticionantes de justicia, de suerte tal que no van preparados a juicio con elementos de convicción necesarios para justificar en apego al principio dispositivo por el que se rige el derecho procesal civil, los extremos que cada rubro determinado por la Corte exige, limitándose a demostrar los elementos que se advierten únicamente del arábigo 1796 de la Ley Sustantiva de la materia. En tal orden de ideas, con la presente investigación y ante los resultados obtenidos se espera sea un referente para los puntos a probar en los próximos asuntos que se traten del tema tan trascendental que son las indemnizaciones.

Bibliografía.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147.

Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018.

Comisión de Derechos Humanos, Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

Comisión de Derechos Humanos, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), preparado por LoisJoinet, 2 de octubre de 1997, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Comisión de Derechos Humanos, Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.

Comisión de Derechos Humanos, El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

<https://www.dof.gob.mx>.

<http://www2.scjn.gob.mx>

Sergio García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175.

Tesis “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”. Disponible en IUS. Disponible en IUS.

Tesis “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”. Disponible en IUS.

Tesis “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Disponible en IUS.

Tesis “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.” Disponible en IUS.

Tesis “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.” Disponible en IUS.

Anexo:

“Santiago de Querétaro, Qro., a 13 trece de Marzo de 2015 dos mil quince. -

V I S T O S para resolver los autos del toca número 2550/2014, formado a la apelación interpuesta por la parte actora, y por dos de los codemandados, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente número 1719/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Indemnización, promovido por María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García, en contra de Miguel Ángel Chávez Pérez, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C.V. y Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., y;

(...)

Notifíquese; líbrese la ejecutoria de rigor, remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen, así como el expediente principal y en el momento procesal oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados Marisela Sandoval López, Basilisa Balderas Sánchez y Rodolfo Juárez Medina; habiendo sido ponente y presidido la primera de los nombrados. Firmando todos y cada uno de ellos, quienes actúan ante la Licenciada Dora Vizcaya de la Vega, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quien da fe. Doy fe.-

El 17 diecisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, se hizo la publicación en lista.- Doy Fe.-“

“Santiago de Querétaro, Qro., a 13 trece de Marzo de 2015 dos mil quince. - -

V I S T O S para resolver los autos del toca número **2550/2014**, formado a la apelación interpuesta por la parte actora, y por dos de los codemandados, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **10 diez de octubre del 2014** dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente número **1719/2013**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Indemnización, promovido por **María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García**, en contra de **Miguel Ángel Chávez Pérez, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C.V. y Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L.**, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Dentro de los autos del juicio antes citado, se dio trámite al escrito de demanda recibido en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, en fecha 11 once de septiembre del 2013 dos mil trece, presentado por María del Carmen Paz Herrera, por derecho propio y como representante de sus menores hijos Gustavo y Diana de apellidos Reséndiz Paz, así como en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de su esposo Martín Reséndiz García, en donde demanda de Miguel Ángel Chávez Pérez y/o en contra de quien es o fuera su patronal, que en el particular lo es la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C. de R.L. y/o Taxibuses Metropolitanos de Querétaro S.A. de C.V., las siguientes prestaciones:

“A) El pago de la INDEMNIZACIÓN por el percance del que fue objeto mi difunto esposo, que en vida llevara el nombre de Martín Reséndiz García ocasionado por el primero de los demandados respecto del cual deberán responder de manera SOLIDARIA ambos demandados, al accidente emanado de un RIESGO CREADO, así como la PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA en periódico de mayor circulación en la entidad respecto de la sentencia definitiva y el PERDÓN PÚBLICO en medios de comunicación que se solicite por parte de los codemandados a la FAMILIA RESÉNDIZ PAZ por el homicidio al JEFE DE FAMILIA.

B) El pago de cuando menos otros 10 tantos iguales a la anterior prestación por concepto de DAÑO MORAL en términos del artículo 1781 párrafo tercero del Código Civil para el Estado.

C) El pago de gastos y costas que la tramitación del presente origine. ASIMISMO RECLAMO EN LA PRESENTE VÍA LA INTERVENCIÓN PARA SU CONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA AL C. DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON DOMICILIOS RESPECTIVOS Y AMPLIAMENTE CONOCIDOS EN AV. PIE DE LA CUESTA Y ANDADOR 5 DE MAYO. EN ESTA CIUDAD. A QUIENES SOLICITO SE MANDE LLAMAR A JUICIO PARA CONOCIMIENTO Y HAGAN VALER DERECHOS QUE TUVIEREN.

Fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que hizo valer en su escrito, mismos que se tienen aquí por reproducidos, en obviedad de la repetición.

Mediante proveído del 08 ocho de octubre del 2013 dos mil trece, se tuvo a Miguel Ángel Chávez Pérez, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones y defensas de su parte las siguientes: “A).- *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO*. B).- *LA CAUSA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, en virtud del estado mental en que se encontraba en el momento del percance*: C).- *LA DE NON MUTATIS LIBELO*; D).- *LA DE SIGNE (sic) ACTIONE AGIS*; E).- *FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA...*”. En el mismo auto, en cumplimiento al principio de igualdad de las partes, **se previno** a la codemandada Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L. para que en el plazo de tres días exhibiera original o copia debidamente certificada de la escritura pública 12,908; en razón que las que adjuntó para tratar de acreditar el poder legal otorgado por dicha persona moral en cita a favor de José Pablo Rivera López, carecían de valor por los argumentos que refirió el natural⁴⁷.

En auto de fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece⁴⁸, se ordenó reponer el procedimiento en virtud de no encontrarse realizado conforme a derecho el emplazamiento a diversa codemandada Taxibuses Metropolitanos de Querétaro. S.A. de C.V.⁴⁹. En el mismo proveído se acusó la **rebeldía** en que incurrió la persona moral codemandada Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C. de R.L., al haber sido omisa en cumplimentar la prevención que le fuera formulada, en consecuencia, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por confesa de los hechos contenidos en la demanda y por perdidos sus derechos al no ejercitarlos en tiempo y forma.

En proveído de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, se tuvo por presente al Apoderado general para Pleitos y Cobranzas de la codemandada, persona moral **Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en contra de su representada, oponiendo como excepciones y defensas de su parte las siguientes: “I.- *FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA*; II.- *DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA...*; III.- *OSCURIDAD DE LA DEMANDA...*; IV.- *LA SINE ACTIONE AGIS...*; V.- *LA NON MUTATIS LIBELO*; y, VI.- *Se opone en este espacio todas y cada una de las defensas y excepciones que esta parte ha hecho valer en renglones anteriores al darse contestación a cada una de las prestaciones reclamadas, así como a cada uno de los hechos....*”.

Seguido que fue el procedimiento por sus etapas legales correspondientes el **10 diez de octubre del 2014 dos mil catorce**, se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

⁴⁷ El sello de certificación no contaba con los datos de identificación necesarios.

⁴⁸ Foja 53.

⁴⁹ Por lo que se declaró nulo el auto del 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece, únicamente en cuanto al estudio de los presupuestos procesales y el señalamiento de la audiencia oral conciliatoria.

“PRIMERO. *La parte actora María del Carmen Paz Herrera, por derecho propio, como albacea de la sucesión a bienes de Martín Reséndiz García, y como representante de sus menores hijos Gustavo y Diana de apellidos Reséndiz Paz, acreditó los elementos de su acción de pago de indemnización por responsabilidad objetiva y daño moral, que ejerció contra Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., por lo que es procedente la acción, en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se condena a Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., pago de la cantidad de 1'275,400.00 (un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización por responsabilidad objetiva derivada del atropellamiento y muerte de Martín Reséndiz García; y al pago de la cantidad de \$432,497.81 (cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos 81/100 m.n.) por concepto de indemnización por daño moral.*

TERCERO. *Se condena a los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., al pago de gastos y costas originados con motivo de este juicio.*

CUARTO. *Se absuelve a la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C., de R.L., de las prestaciones reclamadas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.*

SEGUNDO.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora **María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a bienes de Martín Reséndiz García**, y los codemandados **Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recursos de apelación, mismos que les fueron admitidos en el EFECTO SUSPENSIVO, se ordenó enviar el expediente principal número **1719/2013**, al Tribunal de alzada para la substanciación de dicho recurso. Recibido en este Tribunal *Ad Quem*, se formó el Toca Civil número **2550/2014**, se confirmó la calificación de grado en que fue admitido el recurso, se tuvieron por expresados los agravios correspondientes y por contestados los de la parte actora, sólo por el codemandado Miguel Ángel Chávez Pérez; de igual forma los actores dieron contestación a los expresados por los demandados. **Así también la parte actora formula adhesión a los recursos de apelación interpuestos por los codemandados.** Y una vez agotados los requisitos de procedibilidad, la Magistrada Ponente ordenó dictar la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer y resolver de la presente apelación, con fundamento en los artículos 728 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y 26, 28, 29, 34-I y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, el día 20 de marzo de 2014 y vigente al día siguiente.

SEGUNDO.- La actora **María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García**; y los codemandados **Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.**; formularon su pliego de agravios en contra de la sentencia definitiva, expresando los que se encuentran descritos en sus pliegos respectivos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones; de conformidad con el criterio aplicado por analogía, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1450, del tomo V, de la Séptima época del Semanario Judicial de la Federación 1969-1987, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**.

AGRAVIOS DE LA ACTORA PARCIALMENTE OPERANTES. MOTIVOS DE DISENSO DE LOS CODEMANDADOS PARCIALMENTE PROCEDENTES

Así se califican los externados por los disconformes, en consecuencia conducentes para modificar la sentencia combatida por los razonamientos que se explican a continuación:

Para una mejor comprensión del asunto debe indicarse que la sentencia definitiva concluyó:

- Que la parte actora *María del Carmen Paz Herrera* por propio derecho y en carácter de albacea de la *Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García* y como representante común de sus menores hijos *Gustavo y Diana de apellidos Reséndiz Paz*, probó su acción de indemnización por responsabilidad objetiva y daño moral; y que los demandados no acreditaron sus excepciones.

- Condenó a los **demandados Miguel Ángel Chávez Pérez, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C.V.**, al pago de indemnización por muerte, por el monto de \$1'275,400.00 (Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.); al pago por concepto de daño moral, a razón de \$432,497.81 (Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos 81/100 M.N.); así como al pago de gastos y costas.

- Absolvió a Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.A.de C.V.

La parte **accionante** expone los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO. Que es errónea la cuantificación por **indemnización por muerte** que realizó la juzgadora, pues no debió considerar el salario mínimo base vigente al día de la sentencia de \$63.77, sino el salario mínimo más alto de \$190.77. Conforme la fórmula que explica en sus agravios⁵⁰, refiere la doliente se debió condenar a los demandados por dicho concepto a la cantidad de **\$3'815,400.00** (Tres Millones Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Que la cuantificación del pago indemnizatorio por daño moral es desafortunado, pues la *A quo* no consideró los factores establecidos para

⁵⁰ (190.77 x 5000 días x 4).

dicho efecto en el artículo 1799 del Código Civil del Estado de Querétaro, atinentes a: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad así como la situación económica del responsable, la víctima y las demás circunstancias del caso.

Que la fórmula extranjera “*Marshall*” invocada para realizar la cuantificación del asunto sucedido en territorio nacional, no cobra vigencia; toda vez que las Leyes Mexicanas y los Convenios de los que forma parte el Estado Mexicano, otorgan una mejor y más amplia tutela a la víctima. Que la condena por daño moral debe ser equivalente a la indemnización por muerte.

TERCERO. Que la sentencia es oscura pues no deslinda las responsabilidades de los demandados; pues en su resolutivo involucra de manera conjunta a Miguel Ángel Chávez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro S.A. de C.V., lo que los coloca en una situación de mancomunidad pasiva, en vez de una solidaridad en el momento del pago, con lo que se infringen los artículos 1805 y 1812 del Código Civil del Estado.

El demandado Miguel Ángel Chávez Pérez expone los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO. Que la sentencia viola los artículos 1796 y 1798 del Código Civil del Estado y 84, 85 y 424 de la ley forense de la materia. Que no hay congruencia con las prestaciones demandadas y las cantidades que se le condenó a pagar. Que la condena del pago de daño moral no cumple los requisitos establecidos en el artículo 1798 de la ley sustantiva civil en la entidad; y que la sentencia tampoco establece las condiciones de pago.

SEGUNDO. Que no se le debió condenar al pago de dichas cantidades, pues si bien el demandado aceptó que aconteció el hecho de tránsito⁵¹ en que perdió la vida Martín Reséndiz García; así como que efectivamente, el taxibus que manejaba el recurrente ese día es un aparato peligroso; no por eso implica la responsabilidad del doliente en el deceso de Martín Reséndiz García, tan es así, que opuso la excepción de culpa inexcusable de la víctima.

Que contrario a lo señalado en la sentencia, dicha excepción queda demostrada con las copias certificadas de la **averiguación previa** AEDT/32/2012 y I/100/2012; **testimonial** de Juan Gonzalo Ramírez Pablos y Patricio del Real Hernández en el juicio civil; **informe** del Agente del Ministerio Público: con los que se justifica que el evento sucedió por culpa inexcusable de Martín Reséndiz García.

Que refiere lo anterior, porque a la **averiguación previa AEDT/32/2012** concatenada con la averiguación previa I/100/2012 se le debió otorgar pleno valor, en virtud que el Ministerio Público concluyó que Miguel Ángel Chávez Pérez ninguna culpa tuvo en las lesiones causadas a Martín Reséndiz García; y en dicha documental obran **dictámenes** en materia de tránsito terrestre y química forense, emitidos por los peritos Juan Gonzalo Ramírez Pablos y Patricio del Real Hernández -ambos adscritos a la Procuraduría del Estado-

⁵¹ El 30 de enero del 2012 a las 17:00 horas aproximadamente.

en los que concluyeron respectivamente: *que el peatón Martín Reséndiz García realizó el cruzamiento por una zona no destinada para tal efecto, y que el conductor del camión no estuvo en condiciones de evitar el hecho; y que Martín Reséndiz García salió positivo en marihuana y benzodiazepinas.*

Que es incorrecto no se otorgue valor probatorio a la **testimonia** **ofertada por el demandado**, a cargo de Juan Gonzalo Ramírez Pablos y Patricio del Real Hernández; pues se pasa por alto que en dicha probanza los peritos ratificaron ante el juez civil los dictámenes que emitieron en la averiguación previa. Invoca la tesis: *“COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARECEN, EN UN JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS A RATIFICARLOS.”*. Que se viola el artículo 431 de la ley forense de la materia, al no otorgarle valor a la testimonial de peritos.

Que es incorrecto se fije valor demostrativo a la **testimonia** **admitida a la actora** a cargo de Rosa Nelly Hernández Ávila y Mario Palacios Estrada; en virtud que dichos atestes declararon en sustitución de los originalmente propuestos; y de su declaración se desprende que no estuvieron en el lugar de los hechos. Que las respuestas de la primer testigo, son dudosas y apartadas de la lógica, por ello no les debió conceder valor. Que los testigos fueron inducidos y que es erróneo que dichos atestes pudieran observar el suceso desde un buen ángulo.

Que se debió otorgar valor probatorio pleno a los **informes** del Agente del Ministerio Público Licenciado Raúl Flores Maldonado, en el que concluyó: *que el peatón cruzó la vía principal de alta densidad por una zona no destinada haciendo caso omiso del puente peatonal; no cediendo el paso al autobús del Mercedes Benz blanco placas 628-113-T; y que Martín Reséndiz García salió positivo en marihuana y benzodiazepinas.* Con lo que se viola el artículo 424 de la ley adjetiva civil.

Señala el doliente que tampoco se valoró la presuncional en su doble aspecto; y que las omisiones relatadas en este agravio, conculcan en su perjuicio los numerales el 424, 431 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO. Que no se debe condenar al operario del camión a la reparación del daño, por no encontrarse en el supuesto del artículo 1811 del Código Civil del Estado. Por las consideraciones expuestas en sus anteriores agravios, señala que sí acreditó sus excepciones de *falta de acción y de derecho, culpa inexcusable de la víctima y sine actione agis.*

Que en la condena de **reparación de daño por muerte**, se le aplicó retroactivamente el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual fue reformado el 30 noviembre del 2012; cuando el evento sucedió en enero del 2012. Que conforme a la Ley Laboral vigente a la fecha del evento, el artículo 502 sólo prevé 730 días de salario por dicho concepto; que por tanto, es erróneo en la sentencia se cuantifique sobre 5000 salario mínimos al

cuádruplo. Que acorde al numeral 1796 del Código Civil del Estado, y a la fórmula que explica en su pliego de inconformidad⁵², por dicho concepto, en todo caso se le debió condenar únicamente a la cantidad de **\$176,864.40** (Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos 40/100 M.N.).

Que no se le debió condenar al pago de **daño moral**, porque la actora no probó los extremos del artículo 1798 del Código Civil del Estado. Que tampoco se observa el numeral 1799 del cuerpo normativo en comento; pues no se ponderó el grado de responsabilidad del recurrente, es decir que no fue su culpa la causación del accidente, sino de la víctima. Que respecto a su situación económica, con las copias certificadas de la averiguación previa AEDT/32/2012 se acreditó que el recurrente es chofer, y que su salario es de \$95.20, por lo que tendría que trabajar 12.4 años para poder pagar la cantidad de \$432,497.81. Que no se debe aplicar la fórmula Marshall y que aun en el caso de que Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. pagara, luego dicha persona moral le cobraría al recurrente.

Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. expone como motivos de disenso.

PRIMERO. Que no se debió condenar a Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. al pago de indemnización por muerte y daño moral a la actora; en virtud que el suceso aconteció el 30 de enero del 2012, y en ese momento, el **patrón del conductor y propietaria de la concesión administrativa**⁵³ era la codemandada Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.A. de R.L. Por lo cual, éstos son los únicos responsables del pago de la condena pecuniaria, pues a la fecha de los hechos referidos (30 de enero del 2012), la ahora recurrente no había nacido a la vida jurídica, no era patrona del codemandado Miguel Ángel Chávez Pérez, ni titular de la concesión. Lo que fundamenta en el artículo 44 de la Ley de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

Que es erróneo el argumento de que Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L. transmitió a Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., los **derechos y obligaciones** de la concesión del vehículo que atropelló a Martín Reséndiz García; pues refiere que no existe probanza que compruebe la supuesta cesión o subrogación de derechos y obligaciones que la actora señaló en el hecho 12 de la demanda; con lo que es procedente la **excepción de falta de legitimación pasiva**.

Que es equívoco que la supuesta subrogación quede acreditada con el **INFORME** rendido por el Instituto Queretano del Transporte; pues a la misma no se le debió conceder ningún valor probatorio, ya que debió exhibirse en la etapa probatoria y no como prueba superveniente; y aunque la juez cuenta con facultades para mejor proveer, al ser un ente imparcial, debió respetar por igual los derechos de la hoy apelante. Que de la redacción del informe en cita, a lo sumo se acredita que la apelante es la titular de la concesión pero no la subrogación en los derechos y obligaciones, y que las preguntas con las

⁵² 730 días por \$60.57, por el cuádruplo.

⁵³ Que permitía que el taxibus placas 628113-T, con número económico TB-1205 de la ruta 21, prestar el servicio de transporte.

respuestas no tienen relación. Que acorde a los artículos 8 y 88 de las Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, el hecho de que una concesión cambie de propietario se puede deber a múltiples aspectos, y no necesariamente porque haya subrogación en derechos y obligaciones de la anterior concesionaria a la nueva. Que es incorrecto se le conceda valor a la probanza en cita, porque la doliente la objetó lo que limita su valor.

SEGUNDO. Reitera que la acción deducida es improcedente, porque en el juicio quedó acreditada la culpa inexcusable de la víctima.

Afirma la doliente, que a la **averiguación previa AEDT/32/102 y constancias que la conforman** se les debió otorgar valor probatorio, pues en ésta el Ministerio Público concluyó que no había delito que perseguir y que se había extinto la pretensión punitiva del Estado. Y además en dicha indagatoria se desahogaron las periciales en materia de tránsito terrestre y en química forense, rendidas por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se concluyó que fue culpa de Martín Reséndiz García; que el perito en materia de causalidad determinó que el hoy occiso puso una condición culpable e inexcusable; y el perito en química determinó que encontró marihuana y Benzodicepinas en el cadáver de Martín Reséndiz García. Y que con la reconstrucción de los hechos, los peritos tuvieron los datos precisos y necesarios para la elaboración del dictamen encomendado.

Que si bien el **dictamen en química** no señaló la cantidad de marihuana y los efectos de las benzodicepinas, es claro que dichas sustancias alteran el organismo o al menos no lo mantienen en óptimas condiciones, es decir, poco o mucho el sujeto estaba intoxicado, y el artículo 1397 del Código Civil no refiere al grado de culpabilidad o negligencia inexcusable. Respecto al **dictamen en tránsito terrestre**, el doliente afirma es incorrecto se le niegue valor demostrativo, bajo el argumento de que *“con base a su lógica, costumbre y sentido común de la A quo”* no le causaba convicción; pues lo mencionado no constituye una fuente de derecho y por ello, no se debe acudir a las mismas.

Que es incorrecto no se les otorgue valor a la periciales por no haberse desahogado de manera colegiada en el juicio civil, pues contrario a lo determinado por la juez, el Código de Procedimientos Civiles no establece que la pericial tenga que ser colegiada para poderla valorar, que los numerales 57 y 77 tampoco determinan su nulidad por ese hecho.

Indica la doliente que dicha indagatoria constituye un documento público por así desprenderse de los artículos 337, 338, 424 y 426 de la ley forense de la materia, y además fue reconocida por la contraria y ratificada por el Ministerio Público; que por ello se le debió dar valor. Que es incongruente se les otorgue valor para demostrar que Martín Reséndiz García estuvo hospitalizado, pues no existe prueba adicional que acredite dicho extremo.

Que no se debió otorgar valor probatorio a la **testimonial** de la actora, pues sus inconsistencias limitan su valor probatorio, ello, a pesar de que no se hubiere promovido incidente de tachas.

TERCERO. Que se debió condenar a **Gobierno del Estado de Querétaro**, pues es quien está obligado a prestar el servicio de transporte de personal, independientemente que lo haya o no concesionado; que al no hacerlo así, se inobservaron los artículos 2 y 8 de la Ley de Transporte Público, de los que se desprende que el verdadero y legal patrón del vehículo que presta el servicio público de transporte de personal, no es directamente el concesionario sino el titular y obligado directamente a prestar el servicio de transporte. Resume el doliente, que el patrón o dueño de la concesión es quien debe hacer frente a las responsabilidades que la unidad pudiera llegar a cometer.

CUARTO. Se duele de la condena realizada al daño moral, pues reitera que en el juicio quedó acreditada la culpa inexcusable de Martín Reséndiz García en la causación del evento. Que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pues se invoca la fórmula *Marshall*; la cual al dicho de la recurrente ninguna injerencia tiene en el asunto, por no formar parte del Derecho Positivo Mexicano, por así disponerlo los artículos 57 y 85 de la ley forense de la materia y 14 de la Constitución Federal. Más, porque la norma aplicable, Código Civil en la Entidad, establece las bases y condiciones que se deben ponderar.

QUINTO. Que la cuantificación de **indemnización por muerte** es errónea, pues se debe considerar el salario mínimo vigente al día de los sucesos mortales y no el actualmente aplicable; con lo que se conculcan los artículos 1796 del Código Civil, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Que en control de convencionalidad no debió aplicarse el artículo 1796 del Código Civil del Estado por ser notoriamente inconstitucional. Que la legislación laboral en sus artículos 500 y 502 establecen que la indemnización por muerte, debe alcanzar con el importe de 5000 días de salario mínimo, que con base a los considerandos de la reforma, dicho importe es suficiente para sufragar los daños causados por una persona. Por tanto, que el artículo 1796 del Código Civil del Estado, establezca que por reparación civil del daño por muerte sea la de la Ley Federal del Trabajo, **más el cuádruplo** de dicha cantidad, es contraria a la Carta Magna y atenta contra las Garantías Constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, al obtenerse civilmente una reparación del daño sumamente excesiva y discordante con la mayor parte de las legislaciones. Indica que el referido artículo 1796, vulnera el principio general de derecho *“DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN, DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN”*, al hacer una exorbitante y desnaturalizada indemnización, lo que fundamenta el recurrente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 14 de la Constitución Federal prohíbe la aplicación retroactiva de la ley; y que en la cuantificación de la **indemnización de daño por muerte** se aplicó retroactivamente el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo reformado el 30 de noviembre del 2012, el cual establece la indemnización en 5000 días de salario; pero que los hechos en que perdió la vida Martín Reséndiz García ocurrieron el 30 de enero del 2012, que el texto vigente a esa fecha del referido numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, establecía la indemnización por ese concepto en 730 días de salario.

SEXTO. Que al acreditarse la improcedencia de la acción de responsabilidad civil, y la operancia de las excepciones de las demandadas, no se debió condenar a la apelante al pago de los gastos y costas.

Por cuestión de método, todos los motivos de disenso de los tres inconformes se analizarán en el presente considerando.

Así las cosas, toda vez que los agravios expuestos por Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. guardan una estrecha relación, se procede a su estudio y resolución en forma conjunta y por grupos por merecer consideraciones similares, en el siguiente orden: **A)** en los que afirman se acreditó la excepción de **culpa inexcusable de la víctima**, y postulan una **indebida valoración de pruebas**; **B)** en los que Taxibuses Metropolitanos, S.A. de C.V. afirma acreditó su excepción de falta de legitimación pasiva; **C)** En los que la persona moral recurrente expone, no se debió aplicar el numeral 1796 del Código Civil al prever una indemnización excesiva; y en los que ambos apelantes sostienen se realizó una indebida cuantificación de la **indemnización por muerte**, ante la aplicación retroactiva del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; **D)** en los que ambos dolientes argumentan, que la cuantificación por daño moral, es incorrecta al aplicar una fórmula extranjera *–Marshall–* y no ponderar los numerales 1798 y 1799 del Código Civil del Estado; **E)** En los que ambos indican no se les debió condenar al pago de gastos y costas. **F)** agravios de la parte actora.

Para dar contestación a los motivos de disenso contenidos en el inciso “**A**”, en los que expresan se acreditó la **excepción de culpa inexcusable de la víctima** con las probanzas que alude; por cuestión de metodología se traerá a colación la ponderación que de las mismas hizo la resolutoria; para luego determinar a la luz de los agravios expuestos, si las mismas fueron o no debidamente justipreciadas.

1. A la **Averiguación previa AEDT/32/2012**⁵⁴, la *A quo* con fundamento en el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le dio **pleno valor para acreditar**:

- Que el día 30 de enero de 2012, a las 17:00 horas, aproximadamente, Martín Reséndiz García fue **atropellado** por el taxibus marca Mercedes Benz, modelo 2001⁵⁵, placas de circulación 628 113-T, que era conducido por el demandado Miguel Ángel Chávez Pérez. Lo que quedó corroborado, porque de dicho hecho se les tuvo por confesos a Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A.⁵⁶
- Que Martín Reséndiz García estuvo hospitalizado 24 horas antes de morir.

Respecto de los dictámenes rendidos en dicha indagatoria, en las materias de **tránsito terrestre y en química forense**⁵⁷; la natural no les otorgó valor, pues aunque los citados peritos acudieron a su presencia a ratificar sus dictámenes, sin embargo, en el juicio de responsabilidad civil no constituían

⁵⁴ Seguida en contra de Miguel Ángel Chávez Pérez, por lesiones culposas, a la que se acumuló la diversa I/100/2012, seguida en contra del mismo imputado, por el homicidio culposo de Martín Reséndiz García.

⁵⁵ color blanco, serie 5DHAA2CN91MJ39620,

⁵⁶ Lo que fundamentó en el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

⁵⁷ Ambos rendidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

periciales ni podían ser considerados como testimonios por no haberse desahogado como tales. Aunado que las postulaciones de dichos estudios los tornaban –respectivamente- en inverosímiles e ineficaces para acreditar la excepción interpuesta por el demandado.

Determinando el juzgador que no existía probanza que determinara si Martín Reséndiz García, al momento de ser atropellado, tenía grado de intoxicación, la dimensión de ésta y si ese hecho influyó o era susceptible de influir en el hecho que provocó la muerte.

Y que ante la aclaración del perito en toxicología de que las benzodiazepinas podían encontrarse en personas que estuvieron hospitalizadas, y al acreditarse con la averiguación previa AEDT/32/2012 que Martín Reséndiz García estuvo hospitalizado, no podía quedar descartada posibilidad de que la presencia de esa sustancia se debió a que estuvo internado, aunado a que no existía prueba que acreditara que éste hubiere ingerido benzodiazepinas antes de ser atropellado, que determinen cuáles son las reacciones de las benzodiazepinas, ni la forma que en su caso influyeron en el atropellamiento.

2. **INFORME** a cargo del Agente del Ministerio Público, Licenciado Raúl Flores Maldonado⁵⁸, en el que informó que con base en el dictamen de tránsito terrestre emitido por Gonzalo Ramírez Pablos, la fiscalía había determinado: *"... que en base a dicha pericial que establece que la condición culpable del hecho de tránsito es atribuible al peatón y ahora occiso MARTÍN RESÉNDIZ GARCÍA, es que se ordenó la libertad de MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PÉREZ"*; también se le tuvo informando, que el dictamen de química forense, emitido por el Q.F.B. Patricio del Real Hernández, se encontró en el organismo del occiso metabolitos de marihuana y benzodiazepinas.

3. A la **TESTIMONIAL** a cargo de Rosa Nelly Hernández Ávila y Mario Palacios Estrada se le otorgó pleno valor demostrativo⁵⁹, y con la cual se concluyó que en el juicio **no** estaba demostrado que el atropellamiento sucediera por una causa inexcusable de la víctima.

La juzgadora determinó que una vez analizado el acervo probatorio aportado por ambas partes, concluía que no se acreditaba la excepción de culpa inexcusable de la víctima.

Para dar contestación a la inconformidad, debe partirse de la premisa que las reglas de ofrecimiento, desahogo y valorización de pruebas en materia penal y civil son diversas. Por tanto, los medios convictivos desahogados en la fase administrativa de la averiguación previa y traídas a los juicios civiles constituyen indicios (de ser el caso), que para adquirir valor probatorio pleno tienen que corroborarse.

Se exceptúan del supuesto anterior (de requerir corroboración), aquellos hechos de los que dio fe la autoridad administrativa penal. Lo anterior con

⁵⁸ Rendido el 31 de enero de 2014.

⁵⁹ Lo que fundamentó en el artículo 431 de la ley adjetiva civil del Estado.

fundamento en tesis emitida por la otrora Tercera Sala Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tomo CXXXVII, página 11:

“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. *La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse aptas en un juicio civil, que debe contar con sus propias pruebas; de modo que si la averiguación penal constan diligencias de testigos, la parte interesada en aportar esas declaraciones debe rendir en el juicio civil la prueba relativa proponiendo y presentando a los testigos, para que sean repreguntados y pueda valorarse la prueba; para ello se ha tenido en cuenta que en un proceso del orden penal impera un propósito diferente del que se persigue en el juicio civil y que, por lo mismo, las actuaciones del proceso penal revistan una estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida, debiendo prescindirse en consecuencia de las mismas como prueba directa. Esas actuaciones pueden no desestimarse en lo absoluto, pues, en determinadas circunstancias, pueden servir de indicios para la comprobación de hechos, cuando se relacionen con otra pruebas rendidas dentro del juicio civil, pero sólo casos excepcionales, como cuando sea materialmente imposible en el juicio civil repetir una prueba que fue aportada en el proceso penal.”.*

En el entendido que las probanzas desahogadas en el juicio civil para la corroboración de mérito, tienen que ser idóneas, útiles y eficaces para acreditar el hecho litigioso en cuestión. Lo anterior con fundamento en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Bajo los parámetros anteriormente establecidos, es correcto el valor y alcance demostrativo fijado a las copias certificadas de la averiguación previa AEDT/32/2012; pues los extremos que se tuvieron acreditados con la misma, el primero tocante a: *la verificación del hecho de tránsito el día 30 de enero del 2012, en que fue atropellado Martín Reséndiz García por el taxibus placas de circulación 628 113-T⁶⁰,* se corroboró en el juicio civil, pues a los demandados⁶¹ se les tuvo por confesos de dicho extremo. **Adminiculación que los recurrentes no controvierten con agravio personal y directo; por tanto, dicha justipreciación queda incólume.** Lo anterior con fundamento en la aplicación *contrario sensu* del numeral 738 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que abone nada a la causa del recurrente Miguel Ángel Chávez Pérez, su argumento de *que el haber aceptado que se verificó el atropellamiento y que era el chofer del taxibus, no implica que esté admitiendo su responsabilidad;* pues ese no fue el alcance que en la sentencia se le dio a la confesión ficta que verificó el doliente⁶² en su escrito de contestación. Tan es así, que la resolutora expresamente señaló que Miguel Ángel Chávez Pérez interpuso la excepción de culpa inexcusable de la víctima, la cual también fue materia de análisis y resolución en el fallo de fondo.

⁶⁰ El cual era conducido por Miguel Ángel Chávez Pérez.

⁶¹ Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., lo que se fundamentó en el artículo 416 de la ley forense de la materia.

⁶² Miguel Ángel Chávez Pérez.

Contrario a lo sostenido por la apelante Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.; **es apegado a derecho** que con la referida averiguación previa se tuviera por acreditado que Martín Reséndiz García estuvo hospitalizado, pues del análisis de dicha indagatoria esta Primera Sala Civil corroboró, que el Agente del Ministerio Público se constituyó el 30 enero del 2012 en el Hospital General de esta ciudad⁶³, y certificó haber tenido a la vista y con vida a Martín Reséndiz García, describiendo las características físicas y condiciones físicas del paciente⁶⁴; así como que en el mismo nosocomio, practicó la inspección ocular y de **levantamiento de cadáver** de la persona antes referida, a las 22:20 veintidós horas con veinte minutos, del día 31 del mismo mes y año (notable a fojas 26 y 93).

La constatación directa de dicha circunstancia de la que dio fe directa la autoridad ministerial, por sí misma y sin necesidad de corroboración es plenamente eficaz para comprobar que Martín Reséndiz García estuvo hospitalizado en dicho nosocomio y que murió en ese lugar. Y el acta de defunción visible a foja 5, también corrobora que el lugar de fallecimiento de dicha persona se verificó en el Hospital General 5 de febrero s/n, Virreyes. Máxime, que Miguel Ángel Chávez Pérez en su escrito de contestación de demanda confesó como cierto, que luego del percance el señor Reséndiz García fue hospitalizado⁶⁵. Con fundamento en los numerales 337 fracción III, 416, 420 y 424 de la ley forense de la materia.

Respecto a los dictámenes en materia de tránsito terrestre y química forense, el doliente Miguel Ángel Chávez Pérez alega, *se les debió otorgar pleno valor demostrativo a los dictámenes de referencia, por el simple hecho de estar agregados a la averiguación previa AEDT/32/2012.*

Dicho **argumento** se califica de **inoperante**, pues se reitera, las reglas de ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios en los juicios civiles y penales son diversas. Y como fundadamente lo argumentó la resolutoria, la naturaleza de dichos “*dictámenes*” en el juicio de responsabilidad civil constituyen meras opiniones aisladas emitidas de manera extrajudicial en dos materias diversas; **pero sin adquirir el rango de periciales**, por no haber sido ofrecidas y desahogadas de manera colegiada, ni conforme los requisitos establecidos en los artículos 304, 305 y 361 al 370 la ley adjetiva civil del Estado.

Deviniendo **improcedente** el alegato de Taxibuses Metropolitanos de Querétaro S.A. de C.V., referente a que el cuerpo normativo en comento no obligue al desahogo colegiado de la pericial; pues contrario a lo postulado por la doliente, de la exégesis hermenéutica y sistemática de los referidos numerales 361, 362, 363 y 367 se advierte claramente, que éstos sí disponen que en los juicios en materia civil para que dicha probanza pueda siquiera ser objeto de ponderación, necesariamente se tiene que desahogar de manera colegiada a efecto de dar a la contraparte el derecho fundamental de contradicción, designando su propio perito y para anexar el interrogatorio

⁶³ En compañía de su Oficial Secretario.

⁶⁴ Lesiones referidas por el Doctor Jorge Saules Villegas.

⁶⁵ Última parte de la contestación del hecho séptimo.

correspondiente (a menos que las partes acordaran la designación de un solo perito).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 13/2008, emitida por la Primera Sala, obligatoria para esta Alzada, visible en el mismo Semanario, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 322, intitulada:

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen - salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.”.

Ante la **interpretación obligatoria** de los preceptos reguladores de la prueba pericial en los juicios del orden civil en nuestro Estado, efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es que **no cobra aplicación** el criterio aislado no vinculatorio, que invoca Miguel Ángel Chávez Pérez, titulado: **“COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARECEN, EN EL JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS A RATIFICARLOS.”**; lo anterior con fundamento en la aplicación *contrario sensu* de los numerales 215, 216, y 217 de la Ley de Amparo.

Por los mismos razonamientos, quedan superados los argumentos de la Codemandada Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., referentes a que los numerales 57 y 77 del cuerpo normativo en comento no prevén la nulidad de la pericial.

El alegato del demandado Miguel Ángel Chávez Pérez, atinente a que no fue ponderado que los **dictámenes** fueron **ratificados** ante la *A quo*; se califica de **improcedente**, pues de la lectura de la resolución de fondo se constató, que la natural sí tuvo presente que el 30 de junio del 2014, Juan Gonzalo

Ramírez Pablos y Patricio del Real Hernández comparecieron al juzgado a ratificar sus dictámenes⁶⁶.

Empero, la simple ratificación contrario a lo manifestado por el doliente **no les confiere a los citados estudios una naturaleza y eficacia demostrativa de la cual carecen en el juicio civil de responsabilidad**; pues se insiste, en el sumario no constituyen una prueba pericial colegiada, y además, el contenido y conclusiones de dichas opiniones unilaterales en dos materias diversas, no causaron convicción de veracidad en la juzgadora.

Lo anterior es así, pues respecto a la conclusión de la **pericial en materia de tránsito terrestre**, de que *Martín Reséndiz García efectuó el cruzamiento de la avenida de alta densidad, por una zona no permitida, haciendo caso omiso del puente peatonal y sin ceder el paso al taxibus, la A quo* determinó que no podía ser acogida en el sumario, toralmente porque:

1. El profesionalista no indicó en qué hechos, pruebas o circunstancias se basó para asegurar lo anterior.

2. Dicha postulación no le resultaba creíble, pues si lo acreditado en autos fue que *el que el atropellamiento de Martín Reséndiz García fue realizado con la llanta trasera del camión cuando el chofer inició la marcha hacia adelante*⁶⁷; entonces la **lógica, la costumbre y el sentido** común llevaban a pensar que el atropellamiento hubiera sucedido por la parte de enfrente del camión y no por la parte de atrás.

3. La opinión de mérito contenía postulaciones incongruentes y poco claras, pues adujo *que Martín Reséndiz García estaba acostado en el piso y la llanta del camión pasó encima de él*, y luego refirió que *hubo un contacto de una lámina del autobús con el cuerpo del peatón que produjo la caída de éste*, sin que se aclarara tal incongruencia, esto es, si Martín Reséndiz García estaba acostado en el piso y por eso fue atropellado o si una lámina del camión provocó su caída y posterior aplastamiento.

"...al realizar sus maniobras de reinicio de marcha efectúa contacto con los neumáticos posteriores del lado derecho de su vehículo en contra del costado izquierdo del cuerpo del peatón hoy lesionado, debido a que el peatón se encontraba sobre el piso del arroyo de circulación en posición decúbito lateral derecho al momento del paso de las llantas en pelvis y abdomen.

*Posteriormente y al continuar el vehículo su marcha hacia el sur, se produce un contacto entre el cuerpo del peatón y la lámina interior del costado posterior derecho del autobús. Produciéndose de ésta forma las Fases del atropello de **Caída** y aplastamiento."*

Y tocante al dictamen en **química forense**, ante las propias aclaraciones efectuadas por el profesionalista Patricio del Real Hernández⁶⁸; el juzgador concluyó que en consecuencia, *no existía prueba que permitiera establecer si Martín Reséndiz García al momento de ser atropellado, tenía algún grado de*

⁶⁶ Notable a fojas 296 a 297.

⁶⁷ Atropellamiento, efectuado sobre la cadera del de *cujus*, cuando éste estaba recostado sobre el piso.

⁶⁸ "...Como opinión personal es común encontrar benzodicepinas cuando estuvieron hospitalizarlos, no sabe que si es el caso pero es común, y que lo de la marihuana sólo se hubiera podido determinar con un examen clínico toxicológico elaborado por un médico antes del fallecimiento, pero que como lo mencionó si se le encontraron metabolitos de marihuana y benzodicepinas; que cuando se consume alguna droga benzodicepina, marihuana o lo que sea el cuerpo la transforma, quiere decir que si hacen un examen para encontrarla en orina o sangre, no la van encontrar como se consumió porque el cuerpo la metaboliza y a estas sustancias metabolizadas se le llaman metabolitos; que dado que la prueba es cualitativa nada mas indica si se presenta o no, que nada mas con un examen clínico toxicológico realizado por un médico antes del fallecimiento hubiera podido indicar el grado de intoxicación..."

intoxicación, la dimensión de esa intoxicación y si ese hecho influyó o era susceptible de influir en el hecho que provocó su atropellamiento y posterior muerte. Y que al acreditarse con la averiguación previa AEDT/32/2012 que el de *cujus* estuvo hospitalizado 24 horas antes de su fallecimiento, no existía prueba que acreditara si las benzodiacepinas fueron ingeridas por Martín Reséndiz García antes de ser atropellado, o si fueron producto de la hospitalización y que tampoco existía prueba que determine cuáles son las reacciones de las benzodiacepinas, ni la forma que en su caso, influyeron en el atropellamiento de Martín Reséndiz García.

Fondos substanciales que sostienen por sí mismo el sentido de las justipreciaciones efectuadas, y que el doliente Miguel Ángel Chávez Pérez no controvierte con agravio personal y directo, pues se limita a señalar que los dictámenes fueron ratificados y son emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pero no controvierte con argumento lógico-jurídico la determinación de que la comparecencia del primer perito no podía valorarla como testimonial por no ofrecerse y desahogarse conforme los preceptos respectivos; ni que se le negara valor al dictamen en tránsito terrestre, porque sus **postulaciones internas al carecer de lógica y congruencia, tornaran inverosímil la conclusión.**

Tampoco combate que ante las aclaraciones del perito en química forense, las conclusiones del dictamen que emitió no podían tomarse como definitivas ni concluyentes, precisamente ante la ausencia del examen toxicológico practicado en **vida** a Martín Reséndiz García; ni impugna la determinación de que en la causa **no existe probanza que acredite** si el fallecido al momento del atropellamiento se encontraba intoxicado⁶⁹, el grado de intoxicación y si dichas sustancias influyeron en el hecho de tránsito en que perdió la vida; tampoco postula con argumento lógico-jurídico, que dichos extremos requeridos por la natural, jurídicamente no fuera necesaria su demostración en el juicio de responsabilidad civil.

Al incumplir el apelante con su carga procesal estatuida en el numeral 738 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dicha omisión únicamente es imputable y adversa en su contra.

No abonando a la causa del recurrente Miguel Ángel Chávez Pérez, su alegato de que los peritos estén adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; en razón que el registro en dicha dependencia como peritos auxiliares en las materias aludidas como apoyo directo al Ministerio Público⁷⁰; **no implica que sus dictámenes gocen de valor probatorio automático en los juicios de naturaleza civil**, pues se reitera, las reglas de valoración de las probanzas en materias civil y penal son diversas.

Y de la intelección armónica de los numerales 361, 362, 363, 367, 417 y 431 de la ley adjetiva civil en la entidad se infiere, que la valoración de la prueba pericial queda a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la

⁶⁹ Con marihuana o benzodiacepinas.

⁷⁰ En términos de los numerales 2, 12, 13 fracción III, 21 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 25 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia. Esto es, el valor de la prueba pericial⁷¹ queda supeditado a que su desahogo se verifique conforme las formalidades establecidas en dicho cuerpo normativo, y además, a que el dictamen esté debidamente fundado y razonado, con armonía entre los resultados de los exámenes o experimentos practicados y las conclusiones que emite el perito, la congruencia con otras probanzas, así como la fiabilidad y destreza del profesionalista que lo emitió.

Robustece lo antes expuesto, la aplicación por identidad jurídica substancial las razones que informa la Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 90/2005 emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, de rubro y texto:

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.- *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”*

Elementos los antes aludidos que en la causa no cubrieron las probanzas de la parte demandada, porque no constituyen peritajes colegiados en materia civil desahogados conforme las reglas establecidas en la ley forense de la materia; el dictamen en materia de tránsito terrestre contiene incongruencias de lógica interna que lo tornaron inverosímil; y el dictamen en química forense, por las aclaraciones efectuadas por su emisor, no contiene conclusiones concluyentes ni definitivas. Por lo anterior, efectivamente se carece de una prueba científica y objetiva que determine que Martín Reséndiz García se encontrara intoxicado al momento de ser atropellado, y que el grado de intoxicación fue el que originó el evento en que perdió la vida.

Por su parte, la codemandada **Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.** alega que la juzgadora no puede demeritar el valor probatorio del dictamen en materia de tránsito terrestre, invocando *“la lógica, la costumbre y el sentido común”*, pues los anteriores no constituyen fuentes de derecho. Dicho argumento se califica de **improcedente**, pues de la

⁷¹ Así como de cualquier medio convictivo sujeto a la libre apreciación del juzgador.

interpretación armónica de los numerales 431 y 439 de la ley forense de la materia se advierte, que al efectuar el análisis de los medios de convicción sujetos a la libre valoración, el juzgador puede y **debe** acudir a la **sana crítica**, *que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano*; en éstas interfieren las **reglas de la lógica** con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En el entendido que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, lo que podría denominarse sentido común.

Por tanto, la natural al invocar dichos principios de valoración (lógica, costumbre y sentido común), no está efectuando un análisis caprichoso o arbitrario; al contrario, constituyen la base legal de su razonamiento para apartarse válidamente de las conclusiones del dictamen (al no causarle convicción de veracidad).

La codemandada⁷², alega que los datos los obtuvo el perito de la reconstrucción de hechos. Dicho argumento se califica de **improcedente**, toda vez que la inspección ministerial de reconstrucción de hechos *que ordenó verificar el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Procesos*, se practicó el 14 de diciembre del 2013 (foja 149 a 150), en la que asistió diverso perito, Tomás Mendoza Vargas, quien no rindió dictamen sobre causalidad. Es decir, no asistió el perito Juan Gonzalo Ramírez Pablos, tan es así que en el dictamen de tránsito terrestre del 1 de febrero del 2012, no se advierte que haya tomado en consideración dicha reconstrucción de hechos.

En diversa tesitura, y por lo que ve al examen de **química forense**, la codemandada Taxibuses Metropolitanos de Querétaro. S.A. de C.V., alega que en la causa no quedó acreditado que el de *cujus* estuviera hospitalizado. Dicho argumento deviene **improcedente**, toda vez que con el acervo probatorio que se describió párrafos supra líneas, sí se justificó plenamente que Martín Reséndiz García luego de ser atropellado, fue trasladado y estuvo internado en el Hospital General de esta ciudad: nosocomio en el que falleció.

La persona moral doliente también expone como agravio, *que es claro que dichas sustancias alteran el organismo o al menos no lo tienen en óptimas condiciones; es decir el sujeto mucho o poco estaba intoxicado. Aunado a que el artículo 1793 del Código Civil del Estado no hace referencia al grado de intoxicación*; dichos alegatos son **infundados**, pues lo anterior constituye meras apreciaciones personales y subjetivas de la recurrente que no trascienden para modificar la resolución de fondo, en virtud que era carga

⁷² Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

procesal de la parte demandada acreditar de manera contundente, científica y categórica la excepción de culpa inexcusable de la víctima.

Esto, en virtud que en el caso específico quedó demostrado que la muerte de Martín Reséndiz García aconteció al **emplearse un mecanismo que por sí mismo es peligroso por la velocidad que desarrolla**; consecuentemente, para la procedencia de la excepción de mérito⁷³, implicaba demostrar que Martín Reséndiz García en el momento del atropellamiento se encontraba intoxicado, el grado de la intoxicación y que ésta influyó en la causación del evento; asimismo, que las benzodiazepinas fueron ingeridas antes de la hospitalización del ahora de *cujus*, en qué consiste dicha sustancia, el grado de metabolitos encontrados en la sangre del evaluado en vida, sus efectos, y si dicha cantidad de metabolitos, considerando la edad, peso, estatura y si el evaluado había comido o no, influyeron en el evento de tránsito en que perdió la vida Martín Reséndiz García.

Lo que en la causa no aconteció, siendo dicha omisión únicamente imputable y adversa a los excepcionantes, con fundamento en la aplicación *contrario sensu* del artículo 279 de la ley adjetiva civil del Estado.

Apoya lo expuesto, por identidad jurídica substancial, las razones que informa, la tesis visible en el mismo Semanario, titulada:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. *En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño.”*

En diversa tesis, se estima correcta la ponderación efectuada al informe rendido por el Ministerio Público de fecha 31 de enero del 2014⁷⁴; pues si bien le asiste razón al doliente Miguel Ángel Chávez Pérez, que en dicha probanza el licenciado Raúl Flores Maldonado asentó que la **condición**

⁷³ Interpuesta por Miguel Ángel Chávez Pérez.

⁷⁴ Visible a fojas 99 a 102, y efectuada por quien dirige la averiguación previa.

culpable del hecho de tránsito es atribuible al peatón y ahora occiso Martín Reséndiz García. También lo es, que dicha respuesta fue basada en las periciales en tránsito terrestre y química forense rendidos en la indagatoria; dictámenes **que en materia civil no gozan de valor probatorio alguno.** Reiterándose, sus deficiencias y contradicciones demeritaron su veracidad y por ello son ineficaces para constituir indicio alguno, menos aún, para probar de manera objetiva, científica y contundentemente, que el evento de tránsito se debió por una causa inexcusable de la víctima (Martín Reséndiz García), en los términos expuestos por el demandado.

Es **infundado** el alegato de la codemandada, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., de que en dicho informe se señaló que el agente del Ministerio Público *concluyó no existía delito que perseguir y que dicha determinación quedó firme al no haber sido recurrida*; en virtud que en el referido informe no se asentó dicho extremo.

Ahora, si bien es cierto que de las copias certificadas de la referida averiguación previa se advierte, que el 27 de febrero del 2012⁷⁵ la autoridad administrativa determinó el no ejercicio de la acción penal solicitando la autorización del archivo de la indagatoria; también lo es, que el 7 de noviembre del mismo año, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Procesos, licenciado Pastor López Cabrera, **determinó no procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal**, al no agotarse el principio de exhaustividad en la referida indagatoria, ante la ausencia de varias probanzas que estimó conducentes, y ante las omisiones que encontró en el peritaje en materia de tránsito terrestre⁷⁶. Ordenando el Subprocurador la remisión del acta de averiguación previa al Agente del Ministerio Público AESP, para que continuara con la secuela procedimental correspondiente⁷⁷. Lo anterior con fundamento en el artículo 424 de la ley adjetiva civil del Estado.

“...se advierte la existencia de dos hipótesis, la primera consistente en que el occiso realizó el cruzamiento de una vía principal y de alta densidad, en una zona destinada para tal efecto, no cediendo el paso al autobús que iniciaba circulación por dicha vía, atribuyéndole la causa culpable que originó el hecho de tránsito; por otra parte, se advierte la segunda hipótesis que a decir de la cónyuge superviviente consiste en que el occiso pretende subir al taxi-bus que posteriormente lo arrojó, debido a que éste no detuvo su marcha al momento en que el pasivo iba a abordarlo; siendo así que tropieza y cae, para después ser arrojado por el camión; hipótesis que no han sido debidamente investigadas por la autoridad ministerial; pues si bien esta última hipótesis no era de su conocimiento no se debió dar totalidad credibilidad al dicho del imputado quién además se encuentra relacionado con delitos de la misma índole, pues se advierte la ausencia de medios probatorios, tales como la ausencia del dictamen en mecánica de lesiones, aunado a la falta de una inspección en el lugar de los hechos de manera minuciosa con la finalidad de

⁷⁵ Fojas 191 a 195 de legajo que en estos momentos se tiene a la vista.

⁷⁶ De manera toral, el dicha resolución el subprocurador resaltó que el perito no indicó de dónde tomó la información que el señor Martín Reséndiz García se cruzó la calle sin ceder el paso al taxi-bus; lo que robusteció, en que no era “creíble” que si el peatón se cruzó sin ceder el paso no hubiere salido proyectado, sino que fue atropellado por la llanta trasera derecha del camión. Más, porque no se había rendido el dictamen de mecánica de lesiones.

⁷⁷ Ampliación de declaración del ingeniero Gonzalo Ramírez Pablos; reconstrucción de hechos; dictamen en mecánica de lesiones; ampliación de declaración de María del Carmen Paz Herrera; ampliación del informe de los elementos adscritos a la Dirección de Investigación del Delito; ampliación del declaración de Alejandro Saavedra Rivera.

observar a detalle el lugar y dar fe de la existencia o cámaras de seguridad del Corporativo Santander, sumado a ello, las fotografías recabadas de los daños presentados por la unidad vehicular se advierten fueron tomadas de manera parcial al no existir un acercamiento genera del área de impacto para después especificar los daños que presentó la unidad, por lo que no es posible observar en qué costado se encuentran los mismos o a qué altura se localizan; por otra parte las fotos recabadas en el lugar de los hechos son insuficientes para poder ilustrar las condiciones bajo las cuales se dio el hecho de tránsito, omisiones que deben ser subsanadas...ampliación de declaración de parte a cargo del ingeniero Gonzalo Ramírez Pablos, en calidad de perito en tránsito terrestre, para efecto de cuestionarle: a) Que indique el perito por qué señala que el peatón efectuaba un cruzamiento sobre la avenida 5 de febrero al momento de acontecer los hechos; b) De ser así, indique cómo es que el peatón se encontraba sobre el piso en posición de cúbito lateral al momento de ser aplastado por los neumáticos posteriores del camión; c) Hacerle de su conocimiento la segunda hipótesis arriba planteada y cuestionarle si es posible que la misma aconteciera, y en caso de ser negativo, los argumentos que sustenten tal negativa; d) Indique si es posible determinar si el occiso se encontraba en movimiento al momento de acontecer los hechos que se investigan; e) Describa las condiciones de luminosidad del lugar; f) Indique si puede proporcionar fotografías a color que muestren los daños producidos al camión y sobre todo que éstos se localicen en el lado posterior derecho del camión.”.

Por lo que ve a la **testimonial**⁷⁸ a cargo de Rosa Nelly Hernández Ávila y Mario Palacios Estrada, se le otorgó valor y eficacia de desvirtuar que Martín Reséndiz García hubiere intentado cruzar una arteria vial de alta velocidad (por la mitad del camión) y sin ceder el paso al taxibus.

“...Acto continuo, se procede a separar a los testigos, quedando únicamente en este recinto judicial **LA PRIMER TESTIGO**, quien a las preguntas formuladas por la parte oferente, previa calificación de legalidad de las mismas, respondió:

1.- Que el día 30 de enero de 2012 sí utilizó un transporte por la tarde utilizó la ruta 21 y que la tomó en Avenida de la Luz, que no recuerda la hora en que la tomo, que era en la tarde no recuerda si entre las seis o seis y media sin recordar exactamente la hora, que venía acompañada de MARIO (el diverso testigo) que no recuerda sus apellidos, y que se sintió algo y más adelante se paró que fue adelantito de la parada de Santander que ahí la testigo se bajó del camión junto con el señor, que se bajó por mismo del relajo lo que pasa es que cuando el chofer paró se bajaron, que la testigo se puso nerviosa porque vio cuando el muchacho subió el pie al taxibus y empezaron a chiflar y la testigo se puso nerviosa y que la de la voz iba del lado de la subida y bajada del camión, que la persona que puso el pie era hombre que la testigo lo vio de reojo y alcanzó que iba a subir porque empezaron a chiflar gente de abajo, que la testigo iba sentada como en la tercera fila del camión, y enojos (sic) vio que el señor puso el pie y empezaron a chiflar que fue tan de repente que la señora iba con MARIO y se bajaron y que se bajó por el morbo de ver que había pasado, que se bajó por la parte de adelante, y que cuando se bajo quería ver y vio al muchacho tirado casi pegado a la banqueta, que era un

⁷⁸ Desahogada el 18 de marzo del 2012, fojas 215-217.

hombre, que la testigo no había visto quién era que el señor estaba tirado, que lo llegó a ver de lejos pero nunca se acercó a ver quién era, que estaba con la cabeza hacia la banqueta, que el señor estaba a un lado del camión en las llantas traseras, que fue todo lo que vio porque se puso muy nerviosa, que no recuerda nada más, que hasta después supo que él vivía por casa de la testigo que era por sus rumbos, que no vio si el señor estaba consciente, que no se acercó.

2.- QUE DIGA SI A LA PERSONA QUE HA REFERIDO COMO QUE TRATÓ DE SUBIRSE ES LA MISMA PERSONA QUE TRATÓ DE SUBIR DESPUÉS:

Que la testigo alcanzó que trató de subir pero que cerraron las puertas y vio como que se jaló, que alcanzó a ver que iba para arriba como que puso el pie, que alcanzó a ver cuando como que cayó y empezó la gente a chiflar y a hacer el relajo, que había gente parada en el pasillo del camión, que no recuerda bien pero parece que iba parada la gente, que recuerda que iba lleno el camión, que si es la misma persona porque iba vestido de color como oscuro no recuerda que traía bien, que no recuerda si era gris oscuro o gris claro, que era oscuro; que no recuerda la edad que tenía el señor que vio, que lo veía como un muchacho porque no se veía alto, que no lo vio, que no sabe ubicar si era señor o no por eso dice que era un muchacho.

Que son todas las preguntas y que la razón de su dicho, es porque venía ahí y ya después supo que vivía él por su casa de la testigo, que casi no lo veía a él, que a ellos casi no los ubica, que su casa de la testigo está como a tres o cuatro calles en comparación con la de él, desconoce si era casado, que nada más un tiempo le vio un hijo que era cuando estaba más joven que pasaba por su casa.

En uso de la voz el abogado de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PÉREZ y el apoderado de TAXIBUSES METROPOLITANOS DE QUERÉTARO S.A. DE C.V. manifiestan que no es su deseo formular repreguntas.

*Acto continuo, se hace pasar **AL SEGUNDO TESTIGO**, quien a preguntas que se le formularon y previa calificación de legales contestó:*

1.- *Que el día 30 de enero de 2012 si hizo uso de transporte, que lo que recuerda es que tomó la ruta 21 en Satélite que fue en Avenida de la Luz que tomó la ruta 21, que eran después de sus horas de trabajo como entre 6 y 7, que la señora NELLY (la diversa testigo) le vende productos y que coincidieron en que el testigo le iba a hacer efectivo un pago y acordaron en abordar esa ruta y tal vez en la obrera el testigo bajarse e irse en esa ruta que nada más lo que acordaron era hacerle efectivo ese pago, y ya en el transcurso cuando llegaron a lo que viene siendo corporativo Santander hace la parada el autobús entonces se empieza a subir gente hace su trabajo de subir y bajar gente entonces llega un momento en que se llena el camión y el chofer cierra la puerta que el testigo venía en el segundo tercer asiento de la parte derecha de frente camión como si fuera del copiloto, estaba descendiendo la gente y llega un momento en que cierra la puerta y el señor que iba a subir no sabe si se tuvo que retirar o se atoró, no sabe en realidad porque no alcanzó a ver, entonces el camión avanza ya con las puertas cerradas, nada más sintió como un brinco, que sí alcanzó a ver que el señor iba a ascender pero el chofer dijo que ya no cabe y cerró la puerta y luego se arranca, se siente un pequeño brinco que no pensaron que hubiera pasado un accidente hasta que le empezaron a gritar la gente que iba parada adentro del vehículo como los que estaban afuera, y se paró el chofer se paró tantito*

adelante y ya descendió y vieron que estaba una persona ahí, que el testigo se bajo que todos descendieron del vehículo incluyendo el testigo porque ahí se quedó el camión que de hecho hasta ahorita supo que el señor falleció, que se quedaron un rato por lo curioso por la gente que es, pero que como no tenían nada que ver con la persona arrollada se retiraron del lugar, y que nada mas conoce a la señora NELLY no sus apellidos porque le vende productos le compra productos de Jafra y eso, y que ella le comentó que si recordaba lo que había sucedido y que el testigo le dijo que sí que ya tenía como dos años, y que si podía ayudar en algo pero que no tiene parentesco con el ofendido.

2.- Que la línea de transportes a la que se subió es la ruta 21 de un TAXIBAN, de color blanco, que es TAXIBUS y que el color es blanco.

Que son todas las preguntas y que la razón de su dicho lo es porque lo vio, que lo único que puede declarar es porque lo vio que ya después lo que haya pasado con los familiares o con el ofendido no lo sabe.

En uso de la voz el **abogado del demandado MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ PÉREZ** manifiesta que es su deseo formular repreguntas y previa calificación de legales el testigo respondió:

A LA PRIMER REPREGUNTA EN RELACIÓN A LA UNO DIRECTA: QUE SI LA MISMA PERSONA QUE INTENTABA SUBIR ES LA MISMA PERSONA QUE ESTABA ARROLLADA: Que sí, que porque fue el último que pretendía ascender, que el testigo sí lo vio que sí lo puede asegurar, que al momento de querer ascender se quedó en la orilla, avanzó el camión y fue la persona que arrollaron, que esa persona tendría unos 35 años.

Que son todas las repreguntas.

En uso de la voz el apoderado legal de **TAXIBUSES METROPOLITANOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** manifiesta que no es su deseo formular repreguntas.

La ponderación efectuada es correcta. Se arriba a esta conclusión pues es **inoperante** el alegato del doliente referente a que los atestes no estuvieron presentes en el lugar y la hora del evento; pues aunque la actora postuló en el hecho octavo de la demanda, que el atropellamiento de su marido ocurrió alrededor de las 17:00 horas del 30 de enero del 2012. En tanto que los testigos⁷⁹ manifestaron respectivamente: **que utilizaron el taxibus entre las seis o seis y media de la tarde, y seis y media y siete de la tarde.**

Empero, el desfase de la hora referida por los atestes que abarca de los 60 a 120 minutos no se estima notoriamente divergente, y por ello no trasciende en la forma pretendida por el doliente; en virtud que la actora señaló que el evento ocurrió “*alrededor*” de las cinco de la tarde, es decir, constituye un aproximado de que aconteció a esa hora, lo que evidencia que se trataba de la **tarde** del 30 de enero del 2012. Y la respuesta de los testigos evidencia claramente que **se encontraban juntos** en el taxibus causante de los daños, en la tarde del 30 de enero del 2012. Máxime, que de la fecha en que se verificaron los hechos al día de su declaración habían transcurrido más dos años, largo periodo de tiempo en que la mente humana no retiene la totalidad de los datos percibidos, sino sólo los que considera relevantes; por lo cual, no se les puede exigir la reproducción exacta de lo acontecido a los testigos. Lo

⁷⁹ En respuesta a las preguntas primeras.

anterior con fundamento en los artículos 431 y 439 de la ley forense de la materia.

El recurrente alega, que las respuestas de la primer testigo al utilizar las frases *“como que trato de subir” “que alcanzó a ver que iba para arriba”, “como que puso el pie”, “que alcanzó a ver”, “como que cayó”, que no recuerda “pero que parece que iba parada la gente”, que iba vestido “como de color oscuro”, que lo veía “como un muchacho”, “que no lo vió”, que no sabe ubicar “si era señor o no”,* son dudosas y apartadas de la lógica.

Dicho argumento se califica de **inoperante**, pues si bien la declarante empleó dichas palabras; también lo es, que éstas no deben considerarse en forma aislada, sino en conjunto con la totalidad de su declaración. Y de la lectura efectuada de esta forma a las respuestas completas de Rosa Nelly Hernández Ávila se corrobora, que la declarante sí estuvo en el lugar de los hechos, y que lo que declaró fue con convicción, seguridad e imparcialidad. Por el anterior análisis esta Alzada concluye, que el empleo frecuente de la palabra *“como”* por parte de Rosa Nelly Hernández Ávila, va referida a su forma de expresarse, sin que la misma incida de manera negativa en la veracidad de su declaración. Más, porque ambos testigos coincidieron en lo substancial que Martín Reséndiz García intentó subir al camión, que el taxibus se puso en marcha, que cayó el señor Martín Reséndiz y que en la marcha del camión se sintió algo, que se bajaron y vieron al actor material tendido sobre la calle, con la cabeza hacia la banqueta, que el señor estaba a un lado del camión en las llantas traseras.

Carecen de asidero los alegatos del doliente, de que las respuestas y palabras iguales de los testigos respecto de la hora, *“que se quedaron un rato”, “por lo curioso de la gente”,* y que el que no conocieran al actor no descarta su aleccionamiento. Habida cuenta, que de dichas respuestas no se advierte, ni mucho menos se comprueba que los testigos hayan sido inducidos.

Misma suerte sigue el argumento del apelante, referente a que *se debe considerar que si ambos testigos subieron en la Avenida de la Luz y la testigo vive en Lomas de Casa Blanca, y el otro testigo vive en San Pedrito Peñuelas, si ambos andaban por el rumbo, en éste caso por la Avenida de la Luz, porque no quedaron de verse en la misma Avenida.* Habida cuenta que el alegato en cita se traduce en una mera consideración personal, de carácter subjetivo del doliente que no constituye agravio. Y en la causa, el recurrente tampoco acreditó que los atestes no hubieren estado en el camión.

El doliente señala que *es erróneo el argumento de la juzgadora de que los testigos pudieron observar el suceso desde un buen ángulo, en virtud que la primer testigo lo vio de reojo, y su deposición se basa en declaraciones dubitativas del “como”.* El alegato en cita deviene **improcedente**, pues aunque la declarante señaló que vio el suceso de reojo, también es verdad, que indicó que se sentó en la tercera fila del área de asenso y descenso; distancia y ubicación del lugar de su asiento que sí le permitieron enterarse directamente de lo declarado a través de sus sentidos, pues aunque fuera de reojo, pudo ver que Martín Reséndiz García trató de subir. Y luego de sentir

“algo” en la marcha camión, se bajó del taxibus y vio a dicha persona tendida en el suelo, por las llantas traseras del camión.

Por su parte, Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. expresa los siguientes argumentos en contra de la testimonial de referencia:

Que si Rosa Nelly Hernández Ávila en sus generales señaló que conocía al actor material, no resulta creíble se refiriera a éste como “*un muchacho*”, y no como su vecino y conocido Martín. Dicho alegato es **inoperante**, pues aunque la declarante en cita señaló que conocía sólo de vista al actor material “*Martín*” y que era su vecino, también señaló que no tenía relación cercana con éste. Asimismo, no puede llegarse al absurdo de pedirle a la testigo que refiera los hechos como el apelante lo desee; toda vez que la eficacia probatoria de la testimonial depende de la coincidencia substancial de los hechos sobre los que se declara, que el ateste tenga conocimiento directo de lo declarado y de la veracidad de su declaración: como en el caso aconteció.

Misma suerte, sigue el alegato de que la declarante sea testigo de oídas, porque nunca se percató del intento de ascenso; pues de la lectura integral de las respuestas a las preguntas primera y segunda, se corrobora, que la ateste sí señaló que se percató directamente de dicho extremo.

El alegato en que sostiene, *se torna irreal que Rosa Nelly Hernández Ávila haya visto el intento de ascenso, pues donde refirió se encontraba ubicada⁸⁰, al dicho del apelante, es por todos conocidos, que el ascenso y descenso del pasaje se encuentra en un nivel diverso al resto de pasajeros; se califica de inoperante*, pues se reitera, la referencia de que se encontraba sentada en el área de ascenso y descenso del pasaje, la ubica en la parte derecha del camión, lado en que se posicionan las puertas correspondientes. Lo que corrobora, que ambos atestes sí se encontraba en buena ubicación, más por el lugar que ambos testigos manifestaron estar (tercera fila o asiento).

Es **infundado** el alegato, de que por haber manifestado que hasta después se enteró que era su vecino, lo anterior la convierta en una testigo de oídas; en virtud que Rosa Nelly Hernández Ávila sí estuvo en el lugar de los hechos, y declaró conforme ella presenció y recordó en ese momento, sin que se requieran narraciones pormenorizadamente exactas para otorgarles valor, atendiendo a la fecha de la causación del daño. Más, porque la testigo declaró conforme lo percibió y recordó, sin que se pueda llegar al extremo de exigirle repita exactamente las palabras deseadas por el recurrente.

La doliente refiere que existe otra inconsistencia, porque la testigo en cita indicó *que pasados los hechos bajó por la parte frontal del camión y vio que el cuerpo de la persona de lejos; siendo que según su dicho el cuerpo estaba a un lado de las llantas traseras del camión y no obstante a ello se pudo percatar que era hombre y además no se pudo percatar que se trataba de su vecino, que vivía en su colonia y conocido de vista, que traía luego un hijo y que pasaba por su casa.* Contrario a lo afirmado por el doliente, lo anterior no es ilógico ni irreal, dado que la ateste manifestó que conocía al actor material

⁸⁰ Del lado de ascenso y descenso, en la tercera fila.

de vista, pero no mantenía un trato cercano, y se reitera, ella declaró conforme percibió el evento.

En relación a Mario Palacios Estrada, la persona moral apelante refiere:

Que dicho testigo manifestó que no alcanzó a ver si la persona se cayó o se atoró. Dicho argumento es infructuoso, pues con la declaración del doliente, al coincidir en substancia con la primer testigo, desvirtúa que Martín Reséndiz García hubiere intentado cruzar sin ceder el paso al camión, pues el testigo sí fue claro al responder la pregunta primera, que el señor trató de ascender, que el chofer cerró la puerta y luego sintió un brinco. **Y a quien le incumbía demostrar la culpa inexcusable de la víctima era a la parte demandada.**

En este tenor, si bien la primer testigo no hizo referencia a que el chofer manifestara “*ya no cabe*” a Martín Reséndiz García; lo anterior constituye una cuestión accidental que no cambia lo substancial de la declaración.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el recurrente, si bien el testigo Mario Palacios Estrada manifestó que la primer ateste le preguntó si se acordaba de los hechos; lo anterior no convierte al primero de los señalados en testigo de oídas, pues se reitera, de la lectura armónica de la declaración de ambos testigos se corrobora que Mario Palacios Estrada sí tuvo conocimiento directo de lo declarado por haber estado presente. Lo anterior con fundamento en los artículos 431 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por las consideraciones expuestas, **carece de asidero** que las declaraciones violen los principios de la lógica, toda vez que fueron testigos presenciales, coincidieron en substancia, señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos narrados, y su declaración en torno a cómo sucedió el accidente de Martín Reséndiz García es plena y substancialmente coherente tanto con los hechos de la demanda, como con los diversos medios probatorios que fueron valorados.

Finalmente, si bien en la sentencia no se hizo referencia a la presuncional, dicha imprecisión no trasciende en los términos pretendidos por el recurrente; en virtud que en la causa de origen no se conforma ninguna presunción en relación a la excepción de culpa inexcusable de la víctima.

Ante la **inoperancia de la retórica**, y contrario a lo postulado por los demandados, en el sumario no existe prueba en lo individual ni que valorada en conjunto, demuestre la culpa inexcusable de Martín Reséndiz García, en el evento de tránsito en que perdió la vida.

En el grupo de agravios marcados con el inciso B), la persona moral recurrente afirma que **no se le debió condenar al pago de ninguna cantidad reclamada**, pues aduce que es erróneo el argumento de la Natural atinente a que *Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L. transmitió a Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., los derechos y obligaciones de la concesión del vehículo que atropelló a Martín Reséndiz García.* Reiterando la apelante, que la actora no acreditó el hecho 12 de su demanda, referente a que Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. se subrogó en los derechos y obligaciones de la concesión de

referencia; insistiendo la doliente que con ello, deriva la procedencia de su **excepción de falta de legitimación pasiva** en la causa.

Para dar contestación a la inconformidad, es menester indicar que en la definitiva con las copias certificadas de la averiguación previa AEDT/32/2012, se tuvo por acreditado que al momento del atropellamiento Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C. de R.L., era la propietaria del vehículo de transporte público marca Mercedes Benz, modelo 2001, color blanco, serie 5DHAA2CN91MJ39620, placas de circulación 628 113-T; pues en dicha indagatoria se exhibió la factura 04695 correspondiente al camión, endosada a favor de dicha cooperativa de referencia.

Fondo substancial que no es controvertido por ninguno de los contendientes, y por ello queda incólume. Lo anterior con fundamento en la aplicación *contrario sensu* del numeral 738 de la ley adjetiva civil del Estado.

Retomando, el alegato en cita es **inoperante**, pues en el sumario se tuvo a la actora ofreciendo como prueba superveniente de su parte⁸¹, los **informes rendidos por el Instituto Queretano del Transporte, de fecha 11 de abril del 2014**. Y en la definitiva, la *A quo* en uso de sus facultades de mejor proveer admitió dicha probanza por ceñirse a los lineamientos de los numerales 276, 277 y 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y le otorgó pleno valor y eficacia para acreditar que la **actual titular de la concesión CZ-0609**, relacionada con el vehículo de transporte público marca Mercedes Benz, Modelo 2001, color blanco, serie 5DHAA2CN91MJ39620, placas de circulación 628 113-T, pertenece actualmente a Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., lo que fundamentó en los numerales 347 y 424 del cuerpo normativo en cita.

Es **infructuoso** el alegato de la doliente, de que dicho medio convictivo lo debió exhibir la actora dentro del periodo probatorio y no como probanza superveniente; pues se reitera, la admisión de la misma obedeció al ejercicio de las facultades conferidas en los citados numerales 276 y 277⁸², para el conocimiento de la verdad y de los hechos controvertidos, las que puede deducir el juzgador de manera discrecional, ordenando en todo momento la práctica o la ampliación de cualquier diligencia probatoria. Más, porque la *A quo* razonó, que la parte accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de la misma; aunado que los informes en cita no eran contrarios a la moral ni existía disposición normativa que le proscibiera considerar dicho informe, destacando la resolutoria, que se había respetado el derecho de audiencia de las partes, al darse vista a la parte demandada para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por las consideraciones antes externadas, **queda superado el argumento** de Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., de que aunque se trate de medidas para mejor proveer, el natural debe respetar por igual los derechos del apelante. Pues de las prevaloradas constancias se corroboró, que en el proveído del 8 de mayo del 2014⁸³, de dicha probanza se otorgó

⁸¹ Auto del 8 de mayo del 2014, foja 258.

⁸² De la ley forense de la materia.

⁸³ Foja 258.

derecho de contradicción a las demandadas, con lo que se respetó la igualdad de derechos de las partes así como el de audiencia. Aunado a que se coincide con el criterio de la *A quo*, que atendiendo a la naturaleza de los hechos debatidos, la valoración de dicha probanza era necesaria y pertinente a efecto de fijar a los afectados con la causación del daño, el derecho a una justa indemnización. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona moral apelante expresa como agravio, que no se les debió otorgar valor probatorio a los informes de referencia, *porque los datos de la pregunta primera de la peticionaria, nada tienen que ver con la contestación que efectuó el Instituto Queretano del Transporte*. Dicho argumento es **inoperante**, pues de la lectura de la petición de información realizada⁸⁴ se advierte, que tanto en el hecho cuarto de la narración de antecedentes, como en la pregunta primera que efectuó la solicitante, ésta expresamente indicó los datos de identificación del Taxibus, con el número de placas 628113-T y el número económico TB-1205, para que se le informara la actual titular y el número de concesión.

"4.- En la mecánica de los hechos las cosas sucedieron así ... la unidad, que iniciando marcha provocó el tropiezo de ese pasajero, que cayó y fue arrollado por la llanta trasera del lado derecho de la unidad tipo taxi bus placas 628113-T con Núm. Económico TB-1205 de la RUTA 21 de TAXIBUSES, entonces propiedad de la persona moral demandada COOPERATIVA ÚNICA DE TAXI BUSES Y SERVICIOS EN GENERAL SC DE RL; operado por conductor SIN LICENCIA DE MANEJO VIGENTE, hechos acontecidos alrededor de las 17 horas del 30 de enero del 2012."
"PRIMERO.- "... se aclare el particular sobre la unidad que el 30 de enero de 2012 tenía placas 628113-T con número económico TB-1205, informando quien es el actual titular de dicha unidad y su respectiva concesión."

La relación gramatical de dicha exposición de la solicitante, en que se incluyeron los **datos de identificación** de referencia; permiten concluir válidamente que la respuesta efectuada por el Instituto Queretano del Transporte⁸⁵ sí tiene relación lógica con lo que se le cuestionó, pues dicha autoridad contestó que la unidad con placas 628113-T y el número económico TB-1205, estaba relacionada con la concesión CZ-0609 y que el titular de esta concesión actualmente es Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V. De conformidad con las fracción IV del dispositivo 6, y fracciones I y II del numeral 77 de la Ley de Transporte del Estado.

"Respecto de la primera petición de apoyo solicitada por usted, se le informan únicamente los siguientes datos de la concesión número CZ-0609... NOMBRE DEL CONCESIONARIO: TAXIBUSES METROPOLITANOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V."

⁸⁴ Con sello de recepción del instituto en cita.

⁸⁵ Mediante oficio IQT/DJ/2360/2014, de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por el Ingeniero Luis Enrique Moreno Cortés, Director General del Instituto Queretano del Transporte.

Más aún, porque en autos constituyó un hecho aceptado y probado, que la unidad con las placas y número económico de referencia, atropelló a Martín Reséndiz García.

La apelante alega, *que del texto de dicho **informe** a lo sumo se justifica que la sociedad anónima es la actual titular de la concesión, pero no la subrogación en los derechos y obligaciones de la concesión CZ-0609, aludiendo la doliente que en términos de los artículos 8 fracción II y 88 de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro, la trasmisión de la concesión se puede deber a múltiples aspectos y no necesariamente a una subrogación.* Dicho argumento deviene **infructuoso**, toda vez que el tercer párrafo del numeral 38 del último ordenamiento legal en cita preceptúa, que los concesionarios son los titulares de los derechos y obligaciones **derivados** de la concesión; disponiendo su similar 44, que los concesionarios son responsables solidarios de las faltas incurridas por sus conductores. Actualizándose con ello, la cesión por ministerio de ley contenida en los preceptos 1941 y 1944 de la ley sustantiva civil en la entidad.

Lo que se robustece, pues incluso en los numerales 74, 136, 192 fracción III y 217 de la Ley de Movilidad de Transporte del Estado de Querétaro⁸⁶ se preceptúa, que los concesionarios son los titulares de los **derechos y obligaciones** que en materia del servicio público del transporte les confiere el título de concesión respectivo, la ley y las normas reglamentarias que de ésta deriven; que las concesiones no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa del instituto, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por **cesión** de derechos a favor de quien reúna condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate; y que el titular de la concesión es responsable solidario de las faltas del conductor.

Advirtiéndose de los artículos transitorios sexto, séptimo, noveno y décimo del cuerpo normativo en cita⁸⁷, que la Secretaría de Gobierno del Estado dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la citada ley⁸⁸, instauró diversos “**Programas Administrativos de Actualización, Sustitución, Reposición y Reasignación de Concesiones para el Servicio de Transporte Público en todas sus Modalidades**”, precisamente para el reemplazo de las concesiones y permisos vigentes hasta antes de la entrada en vigor de dicha normatividad, por las nuevas concesiones que debían satisfacer los requisitos y condiciones de la misma⁸⁹. Desprendiéndose asimismo, que los concesionarios que se constituyeran en asociaciones o sociedades para la mejor prestación del servicio; podían solicitar la **reasignación de sus concesiones a favor de la persona moral que constituyeran al efecto**⁹⁰. Y que los permisionarios del servicio de transporte que estuvieran prestando dicho servicio, estaban obligados a participar en el referido programa, para obtener la concesión correspondiente a efecto de seguir prestando el servicio.

⁸⁶ Publicada en la Sombra de Arteaga el 2 de febrero del 2012.

⁸⁷ Al amparo de la cual fue creada Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

⁸⁸ El 2 de abril del 2012.

⁸⁹ Así como inscribirse en el Registro de Transporte Público.

⁹⁰ Cumpliendo los requisitos establecidos en la citada ley.

Al evidenciarse de los citados artículos transitorios, que para el mejoramiento y modernización del transporte público en el Estado, se efectuó una reforma normativa, que implicó la implementación y participación obligatoria de diversos programas de reemplazo y sustitución de las antiguas concesiones por nuevas, así como la reasignación de concesiones a los titulares que optaran por reorganizarse como sociedades; lo anterior concatenado con el texto del informe remitido por el Instituto Queretano del Transporte, demuestra plenamente que Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., se transformó en Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

Continuando con el análisis de la ponderación efectuada a la prueba de informes, **carece de asidero** el alegato de la persona moral recurrente, de que *en la definitiva no se ponderó que objetó la prueba de informes*; pues de la lectura de la resolución de fondo se corrobora, que la *A quo* sí advirtió la objeción realizada, determinando que los argumentos en que la persona moral basó la misma eran inoperantes:

- Porque la contestación de los informes sí relaciona que el camión que atropelló a Martín Reséndiz García es al que incumbe la concesión CZ-0609.

- Y porque las dos hojas en que se emitió, al contener el logotipo de dicha dependencia, lo anterior permitía presumir que se trata de un solo documento; presunción que no había sido destruida por la objetante, pues en términos del numeral 351 de la ley adjetiva civil, si se tacha de **falso** el contenido del documento **a quien incumbe demostrar dicho extremo es a la objetante**. Y que en el sumario no se aportó prueba para acreditar que el informe rendido por el Director del Instituto Queretano del Transporte fuera falso. Máxime, que no negó que la concesión CZ-0669 fuera de su propiedad.

Fondo substancial que nuevamente sostiene por sí mismo el sentido de la determinación adoptada por la juzgadora, y que la apelante no controvierte, pues se limita a señalar de manera general que la objeción realizada demerita el valor demostrativo de la probanza, pero no controvierte con argumento lógico y jurídico, que por los planteamientos expresamente efectuados de falsedad, fuera carga procesal de la objetante acreditar la misma, por disposición imperativa del numeral 351 de la ley forense de la materia; tampoco combate la doliente la aplicación de dicho dispositivo. Corolario de lo anterior, deviene confirmar dicha parte de la resolución en los términos en que fue emitida, con fundamento en la aplicación *contrario sensu* del artículo 738 de cuerpo normativo en comento.

Finalmente, el alegato de la persona moral referente a que *debió declararse procedente su excepción de falta de legitimación pasiva*; se califica de **inoperante**, pues aunque efectivamente, fue un hecho aceptado y probado que el atropellamiento se verificó el 30 de enero del 2012, y que en la causa también se acreditó que Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., fue constituida el 25 de septiembre de 2012, por así desprenderse de la

copia certificada de la escritura pública número 83,497, de fecha 15 de agosto de 2013, de la notaría pública número 7 de esta ciudad⁹¹.

Sin embargo, lo anterior no exime a la doliente de su responsabilidad, al acreditarse en el sumario que al momento del atropellamiento Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General S.C. de R.L. era la propietaria del camión que originó el percance; así como que la **actual titular** de la concesión de dicho taxibus, es Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

Reiterándose, por las consideraciones expuestas a lo largo del grupo de agravios en estudio (inciso "B"), la concesión implica la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de la misma, por así desprenderse de la intelección armónica de los numerales 38 y 44 de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro, en correlación con sus similares 1941 y 1944 del Código Civil en la Entidad. Esto es, la concesión sí implica una cesión en los derechos y obligaciones de la misma.

Lo que se robusteció, incluso en los numerales 74, 136, 192 fracción III y 217 de la Ley de Movilidad de Transporte del Estado de Querétaro⁹². Máxime que de los artículos transitorios sexto, séptimo, noveno y décimo del cuerpo normativo en cita⁹³ se advirtió, que para el mejoramiento y modernización del transporte público en el Estado, se efectuó una reforma normativa, que implicó la **implementación obligatoria** de programas para el reemplazo de las concesiones y permisos existentes por las nuevas concesiones y permisos que cumplieran con los requisitos de la nueva ley. Y que los concesionarios que optaran por reorganizarse como sociedades, se les reasignarían sus concesiones.

La evidenciación de la citada reforma así como de la instauración obligatoria de los programas en comento, concatenado al texto del informe emitido por el Instituto Queretano del Transporte, prueba plenamente que Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., para el reemplazo y sustitución de las concesiones que ya tenía, se transformó en Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. Lo que encuentra fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En diversa tesitura, el alegato de Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. atinente a que *debió condenarse a Gobierno del Estado a la reparación del daño*; esta Alzada se encuentra jurídicamente impedida para verter manifestación alguna al respecto, en virtud que dicho argumento no lo hizo del conocimiento de la natural dentro del debate litigioso, y por tanto se trata de un hecho novedoso del cual no puede ocuparse la presente ejecutoria en respeto al principio de congruencia contenido en los artículos 84 y 738 de la ley adjetiva civil del Estado.

⁹¹ A la que le dio pleno valor de acreditar dicho extremo, de conformidad con el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en dicha escritura, en el capítulo de "PERSONALIDAD" se hizo referencia a la escritura pública número 29,079, de fecha 25 de septiembre de 2012, de la notaría pública número 21 de esta ciudad, mediante la cual quedó constituida la persona moral Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V.

⁹² Publicada en la Sombra de Arteaga el 2 de febrero del 2012.

⁹³ Al amparo de la cual fue creada Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

Reiterándose, por disposición expresa del artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro y 217 de la Ley de Movilidad del Transporte de Querétaro, los concesionarios son los responsables solidarios de los daños ocasionados por los choferes. Lo que encuentra normas espejos, en sus similares 1805 y 1811 del Código Civil del Estado, que prescriben claramente que quienes causen en común un daño son responsables solidarios hacia la víctima; y que los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus operarios.

Ante la improcedencia de este grupo de agravios (“B”), es correcto que la juzgadora condenara a Miguel Ángel Chávez Pérez, como operario del vehículo con el que fue atropellado Martín Reséndiz García, y a Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., como titular de la concesión con la que operaba dicho vehículo de transporte público, al pago de los daños ocasionados, ya que el atropellamiento provocó la muerte de Martín Reséndiz García. En entendido que dicha condena sí sufrirá una modificación ante los planteamientos de la actora, como se precisará en líneas posteriores.

Respecto de los argumentos contenidos en el inciso “C” Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., alega que el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro debe inaplicarse, pues al preceptuar dicho dispositivo que la cuantificación por indemnización por muerte, es la establecida en la Ley Federal del Trabajo, más el **cuádruplo** de dicha cantidad; al dicho del doliente la indemnización es exorbitantemente excesiva y atenta contra las garantías de igualdad y seguridad jurídica, al alejarse de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 500 y 502 que establecen, que 5000 cinco mil días de salario mínimo bastan para la indemnización por muerte.

Dicho argumento es **inoperante**, pues si bien el artículo 1796 del Código Civil en la entidad preceptúa, que cuando el daño produzca la muerte de una persona o algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación se debe determinar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y que para el cálculo de la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto, el cual deberá extenderse al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo. También lo es, que la finalidad de esa disposición es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona tengan una base objetiva como es el referente del salario mínimo, con lo cual se elimina cualquier subjetivismo por razón de clase, es decir, que al establecer el legislador un monto específicamente determinable como indemnización equipara a todos los seres humanos ante la muerte. Y al estimarse que sea al cuádruplo, se garantiza una justa indemnización a la que tiene derecho la víctima.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Ley Federal del Trabajo sólo prevea como indemnización por concepto de muerte, el número de días de salarios mínimos que contempla para dicho efecto, pero sin elevarlo al cuádruplo; en virtud, que el asunto que nos ocupa atendiendo a la materia de la que se trata, encuentra regulación expresa en la ley sustantiva civil del Estado, y el hecho de que el Código Civil del Estado –como varias de las legislaciones

que comenta el recurrente-, remitan a la codificación laboral como **auxiliar** para la cuantificación de la indemnización por muerte, no implica que se deba dejar de aplicar el cuádruplo del salario mínimo más alto, pues se reitera, lo anterior torna objetiva y justa la indemnización. Y conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de responsabilidad civil es el que mayor rango de protección otorga para la reparación del daño causado, al lesionarse un bien evidentemente de una alta jerarquía como es la vida.

Por las consideraciones expuestas, al establecerse en el dispositivo 1794 en comento, que la cuantificación sea al cuádruplo del salario mínimo más alto; esta Primera Sala Civil Colegiada no advierte que se conculque algún derecho humano del obligado a la reparación del daño. Más, cuando quien resintió el daño tiene derecho a una justa indemnización, conforme a los parámetros regulados por la legislación sustantiva civil del Estado.

En el mismo grupo de agravios en estudio (“C”), ambos apelantes⁹⁴ alegan, que se realizó una **cuantificación errónea** de la **indemnización** de daño por **muerte**; en virtud que el cálculo se efectuó conforme al numeral 502 de la Ley Federal de Trabajo, reformado el 30 de noviembre del 2012, que prevé por dicho concepto 5000 días de salario mínimo. Refiriendo los dolientes que al verificarse el evento que privó de la vida a Martín Reséndiz García el 30 de enero del 2012, se les debió aplicar el artículo de la ley laboral vigente a esa fecha, y que contempla para dicha indemnización: 730 días de salario mínimo.

Para dar contestación a la inconformidad debe indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterio orientador de interpretación del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, siendo esta última circunstancia esencial; y que la ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.

Resulta aplicable la tesis, emitida por dicho órgano, localizable en el mismo Semanario, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, materia Constitucional, página 80:

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice*

⁹⁴ Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Ahora, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala, visible en el mismo Semanario, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, materia Constitucional, página 306, titulada:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se

concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”.

Bajo los parámetros anteriormente establecidos, el agravio en estudio es **inoperante**, pues aunque efectivamente se justificó que el atropellamiento aconteció en la fecha aludida por los apelantes; también lo es, que la causación de ese evento no irrogó de manera automática algún derecho adquirido a favor de la actora, si no que sólo constituyó una expectativa de derecho en relación a la indemnización que decidiera reclamar.

Esto, porque la sentencia definitiva es la que aplica el dispositivo legal al caso concreto y es la que constriñe al condenado por responsabilidad civil al pago de la indemnización correspondiente; **no así el hecho ilícito**, en virtud de que antes del dictado de la sentencia, sólo existe una expectativa de derecho para el actor, siendo la decisión del juzgador, la que actualiza la norma al caso concreto, determinando, primero, la existencia de la responsabilidad civil, y, segundo, estableciendo con certeza la existencia del derecho sustantivo a favor del actor por este concepto (indemnización por muerte).

Por tanto, al justificarse de las prevaloradas constancias que el juicio de responsabilidad inició el 10 de septiembre del 2013, deviene correcta la aplicación del artículo 502 de la ley laboral reformado el 30 de noviembre del 2012, por ser la normatividad vigente a la fecha de inicio del juicio, sin que la misma lesione derechos adquiridos.

Lo que se robustece, pues tal y como lo expone la parte actora en su escrito de contestación de agravios, en el artículo transitorio décimo primero de la reforma⁹⁵ de la Ley Federal del Trabajo, se estableció que los juicios iniciados con las **disposiciones anteriores** a dicha reforma deberían concluir conforme a aquéllas; de lo que se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al 30 de noviembre del 2012, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "**disposiciones**" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Por razón de método, en este momento se analizan los agravios de la actora (grupo "F"), en la parte conducente a la cuantificación de la indemnización por muerte.

El alegato de la actora, en el que sostiene que para la cuantificación de la indemnización por muerte, no debió considerarse el salario mínimo de \$63.77; sino el salario mínimo más alto de \$190.77: se califica de operante.

⁹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012.

Se arriba a esta conclusión, pues de los numerales 1796 del Código Civil del Estado y su correlativo 502 de la Ley Federal del Trabajo⁹⁶ se obtiene, que la cuantificación de la reparación del daño por muerte, corresponde a 5000 días de salario; y que efectivamente, el cálculo debe efectuarse conforme el **salario mínimo diario más alto** que esté en vigor, elevado al cuádruplo.

Ahora, de la **tabla publicada** en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la cual conforme al numeral 285 de la ley adjetiva civil, constituye un hecho notorio por obrar en el sitio oficial de dicho organismo - www.conasami.gob.mx; se desprende que la misma no sólo se refiere al salario mínimo general, sino que además contiene los diversos **salarios mínimos profesionales** vigentes en cada zona geográfica (correspondiendo a nuestra entidad a la fecha de la causación de hecho de tránsito, el área geográfica "B"), en el que la Comisión en esa fecha señala para esta zona 59 profesiones, oficios y trabajos especiales. Ante la existencia de esa diversidad de salarios mínimos, acorde al numeral 1796 de la ley sustantiva civil en la entidad, el juzgador se encuentra obligado a verificar cuál de éstos es el más alto, para que sirva como base para la indemnización de mérito.

Así, al constatarse en la tabla que la citada comisión publicó, respecto a los salarios mínimos vigentes durante el periodo del 1° de Enero al 31 de diciembre del 2014, esta Primera Sala Civil advierte, que el salario mínimo diario más alto en vigor, es el de reportero (a) de prensa diaria impresa, por la cantidad de \$190.77 (Ciento Noventa Pesos 77/100 M.N.).

Realizadas las operaciones correspondientes, se tiene que el importe de 190.77 multiplicados por 4, da el total el \$763.08. Factor que multiplicado a su vez por 5000 (días), da el total de **\$3'815,400.00** (Tres Millones Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por muerte.

En los grupos de agravios "D" y "F", les **asiste razón** a los tres recurrentes⁹⁷ que en la cuantificación de la indemnización por daño moral, en la sentencia definitiva no se debió invocar la formula Marshall adoptada por el Tribunal de Córdoba Argentina. Habida cuenta, que en la Legislación Sustantiva Civil Queretana en sus numerales 1798 y 1799 regulan lo atinente al daño moral; normatividad expresa que efectivamente la juzgadora tenía que atender sin necesidad de acudir ni como criterio orientador a la fórmula del tribunal extranjero en comento, por no ser vinculante su aplicación a nuestro país. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁶ "Artículo 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la **muerte**, incapacidad total, permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la **indemnización** se tomará como base el cuádruplo del **salario mínimo más alto** que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

"Artículo 502. En caso de muerte de trabajador, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

⁹⁷ Parte actora, Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.

Es **infundado** el alegato del recurrente Miguel Ángel Chávez Pérez, en el que expone que la actora no probó los extremos del primer dispositivo en comentario⁹⁸, esto, porque conforme el citado numeral una de las vertientes del daño moral lo constituye la vulneración ilícita del bien jurídico de la integridad física. Por tanto, al demostrarse en el sumario la conducta ilícita en la que incurrió tanto el operario del camión Miguel Ángel Chávez Pérez, como la titular de la concesión Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.; porque en términos de lo señalado por el diverso 44, fracciones I y II, de la ley sustantiva de la materia, se reputa como ilícitos los actos que dañen o puedan dañar su vida, lesionen o puedan lesionar su integridad física, y en el particular ambas disposiciones se actualizaron porque fueron actos que aparte de haber lesionado la integridad física de Martín Reséndiz García, le ocasionaron la muerte con motivo del atropellamiento. Es inconcuso, que con ello se actualizó el deber de indemnizar a la víctima, por el daño moral sufrido; máxime, que el último párrafo del numeral en comentario dispone que quien haya incurrido en responsabilidad civil objetiva tiene la obligación de reparar el daño moral causado.

Por su parte, el numeral 1799 del Código Civil del Estado previene, que el monto de la indemnización por daño moral se determinará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de la responsabilidad, la situación económica de la responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Les asiste razón a los dolientes que la juzgadora no hizo pronunciamiento sobre los requisitos establecidos en dicho dispositivo.

En este tenor, si bien en el sumario no existe prueba que acredite fehacientemente la situación económica de los responsables: Miguel Ángel Chávez Pérez y Autobuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V.; también lo es, que lo anterior no produce la inoperancia de la prestación de mérito (pago de daño moral), pues la actora en su escrito de demanda solicitó dicha prestación como accesoria a la principal y no exigió cantidad líquida por la misma.

Ante la ausencia de los elementos establecidos en el referido precepto 1799, se debió condenar a los responsables solidarios al pago del daño moral a favor de la actora y dejar para la ejecución de sentencia la cuantificación de dicho concepto, etapa en la que es permisible la acreditación de dichos requisitos. Lo que se robustece porque en el sumario, previamente se acreditó el daño material, y que dicho hecho evidentemente causó afectación en los sentimientos de la parte accionante al privarse de la vida a Martín Reséndiz García (esposo y padre).

En el entendido que por lo que ve a "*la situación económica de la víctima*"; considerando que el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Esta Alzada en ejercicio de la facultad ex officio de control difuso de convencionalidad contenida en los artículos 1 y 133 de la Constitución

⁹⁸ 1798 del Código Civil para del Estado de Querétaro.

Federal, encuentra que esa porción normativa no acata el derecho humano de igualdad consagrado en el referido artículo 1o. de la Constitución Federal, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño.

Se arriba de esta manera, pues si bien, la Ley sustantiva Civil del Estado al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización; también lo es, que la medida no es idónea para lograr dicho fin, en razón que la **situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización**, ya que la **condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido**.

Por las razones anotadas, deberá inaplicarse dicha porción normativa del precepto en comento, a efecto de lograr una justa indemnización; pues lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufren más la muerte del esposo o padre que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo que se insiste, no es acorde al derecho humano a la igualdad.

Finalmente, le asiste razón a la doliente que en la sentencia debe especificarse que los demandados son responsables solidarios de las cantidades que se les condenó a pagar; por así disponerlo los artículos 1805 y 1812 del Código Civil del Estado, en correlación con el numeral 84 de la ley adjetiva civil.

En diversa tesitura, retomando los agravios contenidos en el grupo marcado en el inciso “E”, en los que Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., afirman no se les debió condenar al pago de los gastos y costas; dicho alegato se califica de **inoperante**, pues basaron dicho alegato en la procedencia de sus anteriores motivos de disenso, los cuales resultaron infructuosos.

Corolario de lo anteriormente expuesto, ante la parcial procedencia de los agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 728 de la Ley Adjetiva Civil se **MODIFICA** la sentencia definitiva datada del **10 diez de octubre del 2014**, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente número **1719/2013**, para que en lo sucesivo sus puntos resolutiveos segundo, tercero, cuarto y quinto queden al siguiente tenor:

“SEGUNDO. Se condena a Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., como responsables solidarios del pago de la cantidad de \$3,815,400.00 (Tres Millones Ochocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), en beneficio de la parte actora, por concepto de indemnización por muerte de Martín Reséndiz García.

TERCERO. Se condena a Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., como responsables solidarios del pago de la indemnización por daño moral a favor de la parte actora,

cuantificación que se realizará en ejecución de sentencia, en la que se acreditarán los elementos del artículo 1799 del Código Civil del Estado; en el entendido que deberá inaplicarse la porción normativa atinente a la situación económica de la víctima, en cumplimiento a las consideraciones expuestas en la parte final del considerando segundo del Toca Civil 2550/2014.

CUARTO. Se condena a los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A., de C.V., al pago solidario en favor de la accionante, de los gastos y costas originados con motivo de este juicio.

QUINTO. Se absuelve a la Cooperativa Unica de Taxibuses y Servicios en General S.C., de R.L., de las prestaciones reclamadas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

TERCERO.- La parte actora se adhirió a la apelación, externando como argumentos los descritos en su escrito de contestación de agravios, los cuales aquí se tienen por reproducidos en la obviedad de la repetición.

ADHESIÓN A LA APELACIÓN SIN MATERIA.

Se estima de esta manera, en virtud que los agravios de los demandados para que se declararan operantes las excepciones de culpa inexcusable de la víctima y falta de legitimación pasiva en la causa, para que se condenara a Gobierno del Estado al pago de la indemnización, y para que la cuantificación de la indemnización por muerte se calculara sobre la base de 730 días: **fueron calificados de infundados en la presente ejecutoria.** Lo anterior con fundamento en el artículo 744 de la ley adjetiva civil del Estado.

CUARTO.- Ponderando que resultaron parcialmente operantes los agravios de los demandados Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V., y que su contraria acudió a dar contestación a los mismos. Y que los motivos de disenso de la accionante fueron parcialmente operantes, y que sólo el demandado Miguel Ángel Chávez Pérez dio contestación a los mismos; con fundamento en lo dispuesto en los párrafos primero, cuarto y quinto del numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en esta Alzada no se hace especial condena en el pago de gastos y costas, debiendo cada parte erogar las propias, al acogerse parcialmente sus pretensiones del recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución, esta Primera Sala Civil ha sido competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Han sido parcialmente fundados los agravios de la actora María del Carmen Paz Herrera y la Sucesión a Bienes de Martín Reséndiz García; los motivos de disenso expuestos por los demandados **Miguel Ángel Chávez Pérez y Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S. A. de C.V. y**

Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, S.C. de R.L., resultaron parcialmente operantes, en consecuencia;

TERCERO.- Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** del **10 diez de octubre del 2014** dos mil catorce, dictada por el Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, en el expediente número **1719/2013**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pago de Indemnización, promovido por la primer apelante en contra de los segundos de los citados. Para que en lo sucesivo sus puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto queden en los términos establecidos en la parte final del considerando segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO.- En esta instancia no se hace especial condena al pago de gastos y costas judiciales, debiendo cada parte erogar las propias.

Notifíquese; líbrese la ejecutoria de rigor, remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen, así como el expediente principal y en el momento procesal oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido...”